



Interacción entre la justicia ordinaria y los tribunales arbitrales internacionales en materia de medidas provisionales -perspectiva comparada-: Inglaterra y Colombia

Interaction between Domestic Courts and International Arbitral Tribunals on Interim Measures: A Comparative Perspective—England and Colombia

Autores: Aleksandr Muksinov y Nohora Ángela Rocha Lozano

Artículo presentado para optar por el título de Magister en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión

Tutor: Doctora Francesca Cifuentes Ghidini

Facultad de Jurisprudencia
Maestría en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión
Universidad del Rosario

Bogotá -Colombia-

2026

Interacción entre la justicia ordinaria y los tribunales arbitrales internacionales en materia de medidas provisionales – perspectiva comparada: Inglaterra y Colombia¹

Interaction between Domestic Courts and International Arbitral Tribunals on Interim Measures: A Comparative Perspective—England and Colombia

Alexander Muksinov²

Nohora Ángela Rocha Lozano^{3*}

Resumen / Abstract

Este artículo analiza, desde una perspectiva comparada entre Inglaterra y Colombia, la efectividad real de las medidas cautelares o provisionales en el marco del arbitraje internacional cuando su implementación requiere el uso del *imperium* del juez estatal. Parte de la premisa que la jurisdicción ordinaria conserva un papel determinante y necesario tanto para decretar como para ejecutar determinadas medidas de tutela urgente, lo que conlleva la necesidad de diseñar dinámicas de cooperación funcionales y con límites entre tribunales arbitrales y jueces de apoyo.

En Inglaterra, la consolidación de medidas innominadas como la *anti-suit injunction*, la *freezing injunction* y el nombramiento de *receivers* ha dado lugar a una práctica cautelar respaldada en una casuística amplia. En Colombia, existe una arquitectura normativa sofisticada en materia de arbitraje internacional, con desafíos relevantes cuando los tribunales arbitrales con sede en el país necesitan del imperio coercitivo del juez estatal para la efectividad de sus decisiones.

¹ Artículo desarrollado para optar al título de Magíster en Arbitraje: Nacional, Internacional y de Inversión de la Universidad del Rosario (abril, 2026) bajo la dirección académica de la **Doctora Francesca Cifuentes Ghidini**.

² **Alexander Muksinov**: Candidato a Magíster en Arbitraje: Nacional, Internacional y de Inversión por la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Abogado y *Solicitor* de los Tribunales Superiores de Inglaterra y Gales. Actualmente es *Managing Associate* en el equipo de Resolución de Disputas de la firma internacional Ogier. Cuenta con una amplia trayectoria en arbitraje internacional y litigios transfronterizos complejos, especializándose en medidas de apoyo judicial y ejecución de laudos en las jurisdicciones del Reino Unido y la Unión Europea.

³ **Nohora Ángela Rocha Lozano**: Candidata a Magíster en Arbitraje: Nacional, Internacional y de Inversión por la Universidad del Rosario. Abogada de la Universidad Militar Nueva Granada. Se desempeña como coordinadora en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB). Sus principales líneas de estudio se centran en la interacción entre la justicia ordinaria y la justicia arbitral, así como en el régimen de medidas cautelares en Colombia.

***Autor de correspondencia:** nohora.rocha@urosario.edu.co

Estos desafíos se manifiestan en el desconocimiento o comprensión parcial de la dinámica del arbitraje internacional por parte de algunos despachos, que puede incidir en la autonomía arbitral y en resistencias prácticas para conceder las medidas que el tribunal requiere para asegurar la eficacia de la tutela cautelar.

A partir del contraste, el artículo identifica patrones de fricción en materia de competencia concurrente, estándares de otorgamiento y tiempos de trámite, y propone lineamientos de cooperación funcional y con límites entre jueces y árbitros orientados a maximizar la ejecutabilidad y la urgencia de las medidas, sin sacrificar el principio de mínima intervención judicial, ni anticipar el fondo de la controversia.

Palabras clave

Arbitraje internacional; medidas cautelares y provisionales; interacción, juez estatal con función de apoyo, concurrencia; *jurisdictio e imperium*; tutela urgente.

Abstract

This article analyzes, from a comparative perspective between England and Colombia, the actual effectiveness of interim or provisional measures in the context of international arbitration when their implementation requires the exercise of the state judge's *imperium*. The work starts from the premise that the ordinary jurisdiction retains a decisive and necessary role in both granting and executing certain urgent protective measures. This necessitates the design of functional cooperation dynamics—with clearly defined boundaries—between arbitral tribunals and supporting judges.

In England, the consolidation of unnamed measures such as the *anti-suit injunction*, the *freezing injunction*, and the appointment of *receivers* has resulted in a cautionary practice supported by extensive case law. In Colombia, there is a sophisticated normative architecture regarding international arbitration, yet significant challenges arise when arbitral tribunals seated in the country require the coercive power of a state judge to ensure the effectiveness of their decisions.

These challenges manifest in a lack of awareness or a partial understanding of international arbitration dynamics by some judicial offices. This can impact on arbitral autonomy and create practical resistance to granting the measures required by the tribunal to ensure the efficacy of interim relief. Based on this contrast, the article identifies patterns of friction regarding concurrent jurisdiction, granting standards, and procedural timelines. Finally, it proposes guidelines for functional and limited cooperation between judges and arbitrators, aimed at maximizing the enforceability and urgency of the measures without sacrificing the principle of minimal judicial intervention or prejudging the merits of the dispute.

Keywords

International arbitration; interim and provisional measures; interaction; state court acting in support; concurrent jurisdiction; *jurisdictio and imperium*; urgent relief.

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

El arbitraje internacional se inscribe en el contexto de la globalización económica, en el que la democracia, el liberalismo ideológico y el capitalismo estructuran el orden mundial contemporáneo y generan una intensa interdependencia entre Estados, empresas multinacionales y otros actores transnacionales. En este escenario, el derecho económico internacional y el derecho mercantil internacional se articulan, posicionando al arbitraje internacional como un mecanismo relevante de solución de controversias en el comercio y la inversión transnacional, al ofrecer seguridad jurídica, previsibilidad y celeridad en la resolución de disputas.

En esta dinámica, resultan fundamentales diversas instituciones y marcos normativos del arbitraje internacional. Entre ellos se encuentran organizaciones y centros como la Organización Mundial del Comercio (OMC); la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), así como la ICC, LCIA, PCA, SCC, SIAC, HKIAC, ICDR-AAA, CIETAC, el Centro de Arbitraje de la OMPI y el CIADI. A nivel normativo, destacan instrumentos como el Convenio de Nueva York de 1958 (Naciones Unidas, 1958) sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, ratificado por más de 160 Estados; la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho

Mercantil Internacional (CNUDMI), 1985) sobre arbitraje comercial internacional (1985) y sus reformas, que muchos países han incorporado a su legislación interna, armonizando estándares procesales; y las reglas de arbitraje de UNCITRAL (1976), utilizadas para arbitrajes *ad hoc*, junto con múltiples tratados de inversión que remiten al arbitraje para resolver controversias inversor-Estado, los cuales han contribuido a la armonización de reglas y procedimientos que favorecen la expansión del arbitraje internacional.

A través de este entramado normativo, se configura una *lex mercatoria* de vocación universal y con pretensión de independencia respecto de los sistemas jurídicos nacionales, en la que la autonomía de la voluntad de las partes y la actuación de tribunales arbitrales especializados coexisten con la intervención de jueces estatales en determinados supuestos, especialmente como mecanismos de apoyo.

En este contexto, el presente artículo aborda uno de los aspectos más relevantes de dicha coexistencia: la relación entre la justicia estatal y los tribunales arbitrales internacionales en materia de medidas cautelares o provisionales, desde una perspectiva comparada entre Inglaterra y Colombia. Para efectos del análisis, se utilizará el término “medidas cautelares” en el caso colombiano, como categoría propia del derecho procesal interno, mientras que “medidas provisionales” se empleará en el contexto inglés y del arbitraje internacional, conforme a la terminología de la Ley Modelo de la CNUDMI y de los reglamentos arbitrales. Aunque responden a tradiciones jurídicas distintas, ambas categorías cumplen una finalidad común: la protección temporal de derechos mediante la preservación del *statu quo*, la prevención de daños irreparables y la garantía de eficacia del laudo.

El artículo parte de la utilidad de estas medidas, así como de la competencia del tribunal arbitral para decretarlas, y del poder coercitivo (*imperium*) del juez estatal para hacerlas efectivas. El análisis se dirige a determinar si el diseño institucional vigente permite que dichas medidas se adopten y ejecuten con la rapidez y eficacia requeridas, especialmente cuando interviene el juez estatal en su función de apoyo. Esta cuestión se analiza a partir de la comparación entre un sistema de *common law*, como el inglés, caracterizado por una práctica cautelar con mayor fuente

evidenciable de casuística, y un sistema de *civil law*, como el colombiano, con un desarrollo normativo significativo, en proceso de consolidación práctica.

En este sentido, la pregunta que orienta el artículo es la siguiente: ***¿qué diseño cooperativo y qué práctica judicial entre el tribunal arbitral y los jueces de apoyo en Inglaterra y Colombia permiten asegurar la eficacia y la ejecutabilidad de la tutela cautelar, sin sacrificar el principio de mínima intervención judicial ni anticipar el fondo de la controversia?*** El objetivo general consiste en identificar los principales puntos de fricción -particularmente en materia de competencias concurrentes, estándares de decisión y tiempos de trámite- y formular recomendaciones orientadas a mejorar la eficacia de la tutela cautelar en el arbitraje internacional.

Para desarrollar este propósito, el artículo se estructura en tres momentos. En primer lugar, se analizan las principales medidas provisionales del derecho inglés -*anti-suit injunction*, *freezing injunction* y el nombramiento de *receiver*-, junto con su fundamento normativo y desarrollo jurisprudencial. En segundo lugar, se examina el régimen colombiano de medidas cautelares en arbitraje internacional, a partir de un análisis normativo, dogmático y jurisprudencial, complementado con referencias a la práctica reciente. Finalmente, se realiza un ejercicio de contraste entre ambos sistemas, con el fin de responder a la pregunta propuesta y formular conclusiones y recomendaciones.

El aporte de este artículo es una lectura funcional de tres medidas inglesas (*anti-suit*, *freezing*, *receivers*) como laboratorio de diseño cooperativo juez-árbitro orientado a preservar la eficacia de la tutela cautelar en contextos de urgencia. A ello se suma una reconstrucción de la práctica colombiana reciente en arbitraje internacional con foco cautelar, así como una formulación de criterios y recomendaciones dirigidos a gestionar las tensiones entre intervención judicial, ejecutabilidad de las medidas y límites derivados del principio de mínima intervención y de la prohibición de anticipar el fondo de la controversia.

II. INGLATERRA

1. Introducción

En Inglaterra la justicia ordinaria juega un papel fundamental en el ámbito de las medidas provisionales en el arbitraje internacional por dos razones. En primer lugar, los tribunales arbitrales pueden carecer de jurisdicción para otorgar determinadas medidas. En segundo lugar, los árbitros no cuentan con mecanismos coercitivos eficaces para hacer cumplir las órdenes de medidas provisionales cuando una de las partes no las cumple voluntariamente.

Unos ejemplos muy ilustrativos de la eficiencia de los poderes de apoyo de la justicia ordinaria inglesa en los arbitrajes internacionales incluyen la jurisdicción de las cortes inglesas para otorgar una medida anti-proceso (*anti-suit injunction*), una orden provisional de bloqueo de activos (*freezing injunction*) o designar un síndico (*receiver*) en apoyo de los procedimientos de arbitraje internacional. Estos se analizan en detalle en las siguientes secciones.

2. Sistema jurídico y fuentes del derecho

Debido a sus orígenes históricos, el Reino Unido cuenta con tres sistemas jurídicos distintos; uno para Inglaterra y Gales, otro para Escocia y otro para Irlanda del Norte. Este trabajo se centra en el sistema jurídico de Inglaterra y Gales.

El sistema jurídico inglés se puede distinguir del de la mayor parte de Europa en que no tiene como base un código civil, sino que se fundamenta en el derecho común (es decir, el derecho creado por la costumbre y los jueces a través de la doctrina del precedente), véase, por ejemplo (Thomson Reuters, Practical Law, 2024) (Cross & Harris, 1991)⁴. El derecho común se originó con las reformas legales del rey Enrique II en el siglo XII y se llamó “*común*” porque se aplicaba por igual en todo el país (Rab, 2022).

En términos simples, la doctrina del precedente garantiza que los tribunales inferiores deben tener en cuenta y seguir las decisiones tomadas por los tribunales superiores (y que, como regla general, los tribunales siguen decisiones anteriores de ellos mismos o de otros tribunales del mismo nivel).

⁴ La consideración detallada de la doctrina del precedente en el derecho inglés o de sus orígenes históricos está fuera del alcance del presente artículo.

La doctrina del precedente exige que los casos se resuelvan de la misma manera cuando sus hechos materiales son los mismos. La dificultad puede residir en la interpretación de la decisión vinculante. Es necesario distinguir entonces entre:

- ***Ratio decidendi.*** Éste es el elemento vinculante de una decisión, ya que está formado por los hechos materiales y la decisión basada en esos hechos materiales.
- ***Obiter dictum.*** Se trata de una declaración de derecho basada en los hechos comprobados, pero que no forma parte del razonamiento de la decisión (por ejemplo, una declaración en la que se basa una sentencia disidente). Dado que los *obiter dicta* no forman parte del razonamiento de la decisión, solo son persuasivos para tribunales posteriores, y no vinculantes.

El Reino Unido tiene una constitución no escrita, esto significa que no existe un único documento escrito que establezca los derechos de los ciudadanos individuales y que oriente la actuación del gobierno. La constitución del Reino Unido se compone de una variedad de fuentes, algunas de las cuales están escritas (como los estatutos) y otras (como las convenciones constitucionales), que no están escritas (Rab, 2022). Sin embargo, muchos elementos importantes del sistema jurídico del Reino Unido están contenidos en estatutos promulgados por el Parlamento.

En lo que se refiere al arbitraje, el estatuto principal actualmente es la Ley de Arbitraje de 1996 (la "**Ley de Arbitraje**"), que entró en vigor el 31 de enero de 1997 y se aplica a todos los arbitrajes, nacionales e internacionales, iniciados a partir de esa fecha. La Ley de Arbitraje se basa en gran medida en la Ley Modelo de la CNUDMI (Thomson Reuters, Practical Law, 2024a).

En febrero de 2025, se introdujeron varias modificaciones importantes a la Ley de Arbitraje mediante la Ley de Arbitraje de 2025 (la "**Ley de Arbitraje de 2025**"). Esta ley aún no ha entrado en vigor, pero lo hará en una fecha aún por determinar mediante instrumento estatutario (Thomson Reuters, Practical Law, 2025).

Las modificaciones que introducirá la Ley de Arbitraje de 2025 incluyen (Thomson Reuters, Practical Law, 2025):

- La ley aplicable a los acuerdos de arbitraje.
- El deber de divulgación del árbitro.
- Inmunidad del árbitro.
- Ejecución judicial de las órdenes dictadas por los árbitros de emergencia.
- Órdenes judiciales contra terceros en apoyo del arbitraje.
- El régimen y los procedimientos para impugnar la competencia de un tribunal arbitral.

3. La sede del arbitraje y el alcance geográfico de la ley de arbitraje inglesa

Está bien establecido tanto en la teoría como en la práctica del arbitraje internacional que un arbitraje se rige por la ley del lugar en que se lleva a cabo, que es la “*sede*” (o “*foro*”, o *locus arbitri*) del arbitraje (Blackaby, Partasides, Redfern, & Hunter, 2023 (7.^a edición); Born, International Commercial Arbitration, 2014 (2.^a edición); Park, 1983; Born, International Commercial Arbitration, 2014 (2.^a edición); Jarvin, 1993; Kaufmann-Kohler, 1999).

Sin embargo, en el derecho inglés, ciertas disposiciones (con la Sección 2(2)(a) y 2(3)) de la Ley de Arbitraje se aplican únicamente cuando la sede del arbitraje está en Inglaterra, mientras que otras disposiciones (por ejemplo, para la suspensión de procedimientos judiciales iniciados en violación de un acuerdo de arbitraje) se aplican aun cuando la sede del arbitraje no esté en esta jurisdicción o no se haya designado ninguna sede (Reino Unido, 1996). Como se mostrará más adelante, en algunos casos la asistencia de las cortes inglesas puede estar disponible incluso si la sede del arbitraje está fuera de Inglaterra, en particular, cuando existen otros factores de conexión entre la disputa y la jurisdicción inglesa.

4. Medidas provisionales en el derecho inglés

4.1. *Anti-suit injunction*

4.1.1. Definición

Una *anti-suit injunction* puede definirse como "una orden judicial que exige al demandado que no inicie, deje de perseguir, o no presente reclamaciones específicas dentro de un procedimiento judicial o de arbitraje en un país extranjero, o que tome medidas para terminar o suspender dicho procedimiento" (Raphael, 2008) (párr. 1.05).

Cabe señalar que, en Inglaterra, una *anti-suit injunction* se utiliza principalmente respecto de procedimientos iniciados ante cortes extranjeras en incumplimiento de un acuerdo de arbitraje. Cuando dichos procedimientos se inician ante tribunales ingleses, el recurso adecuado consiste en solicitar ante la misma corte la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Arbitraje (cuyo análisis queda fuera del alcance de este trabajo).

Las cortes inglesas han ejercido regularmente el poder de emitir órdenes para prohibir que las partes de acuerdos de arbitraje inicien o continúen procedimientos en las cortes de otros países cuando dichos procedimientos violarían el acuerdo de arbitraje (Thomson Reuters, Practical Law, 2024b). Sin embargo, como se explica en *Gee on Commercial Injunctions* (Gee, 2021; Ambrose, Can Anti-Suit Injunctions Survive European Community Law?, 2003) ("Gee"), la orden no está dirigida a la corte extranjera, no pone en tela de juicio la jurisdicción de dicha corte (Ambrose, Can Anti-Suit Injunctions Survive European Community Law?, 2003), y solo está dirigida al demandado y se refiere a su conducta.

4.1.2. Principios que rigen la otorgación de una *anti-suit injunction* en las cortes inglesas

Como resumió la Corte Comercial Inglesa en el caso *American International Specialty Lines Insurance Company v Abbott Laboratories* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2002), la regla general es que cuando las partes se han vinculado mediante un acuerdo de arbitraje, dicha obligación debe hacerse efectiva si no existen razones de peso para no hacerlo. La posibilidad de que una parte acredite razones de peso suficientes para invalidar el derecho *prima facie* de la otra parte a hacer cumplir el acuerdo contractual dependerá de todos los hechos y circunstancias del caso particular.

Está bien establecido (Collins & Harris, 2022) (párr. 12-148) que un demandante que solicita una *anti-suit injunction* basándose en una violación de un acuerdo de jurisdicción o arbitraje debe demostrar que hay “*un alto grado de probabilidad*” de que (a) exista un acuerdo de arbitraje o un acuerdo de jurisdicción y (b) éste rija la disputa en cuestión.

Por ejemplo, en el caso *E-Star Shipping and Trading Co Ltd v Delta Corp Shipping Ltd* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2022), el demandante se basó su solicitud de una *anti-suit injunction* en una cláusula de arbitraje incluida en un contrato de transacción, que estipulaba que dicho contrato entraría en vigor únicamente tras la firma de todas las partes. La Corte Comercial inglesa negó la petición, considerando que el demandante no había demostrado que el acuerdo transaccional hubiera sido firmado por todas las partes ni que estas hubieran acordado que, a pesar de ello, el acuerdo de arbitraje contenido en él debía ser vinculante para ellas.

Como se indicó anteriormente, la parte que solicita una *anti-suit injunction* debe demostrar que el procedimiento judicial extranjero infringe el acuerdo arbitral. Esto dependerá de dos cuestiones (Thomson Reuters, Practical Law, 2024b):

- **Interpretación del acuerdo arbitral.** Será necesario determinar si la controversia entre las partes y la demanda presentada en el procedimiento extranjero se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la cláusula.
- **Naturaleza del procedimiento extranjero en cuestión.** Existen ciertos tipos de procedimientos que, de hecho, podrían no constituir un incumplimiento del acuerdo arbitral. Por ejemplo, los procedimientos bajo ciertos estatutos, que podrían no ser arbitrables y solo pueden resolverse en la corte extranjera, o los procedimientos iniciados con el único fin de obtener una fianza (como los embargos de buques).

Por ejemplo, en el caso de *Mobile Telecommunications Co Ltd v Al Saud (t/a Saudi Plastic Factory)* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2018), la corte concedió una *anti-suit injunction* al considerar que el propósito del procedimiento extranjero era eludir las obligaciones derivadas del acuerdo y laudo arbitral. Según la corte, existía una cuestión de

estoppel, puesto que el tribunal ya había abordado las cuestiones que se pretendían plantear en el procedimiento extranjero, las cuales no habían sido impugnadas al momento del arbitraje.

En el caso *Riverrock Securities Ltd v International Bank of St Petersburg (Joint Stock Company)* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2020), la corte concedió una *anti-suit injunction* para impedir la interposición de un procedimiento ruso por parte del liquidador de una empresa insolvente, incumpliendo así un acuerdo de arbitraje de la LCIA con sede en Londres, contenido en un contrato regido por la ley inglesa. La corte examinó si las demandas rusas, interpuestas bajo la legislación rusa sobre insolvencia, se encontraban dentro del ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje y eran susceptibles de arbitraje. En cuanto a los hechos, la corte concluyó que el liquidador interpuso las demandas en nombre de la empresa, parte del acuerdo de arbitraje, y que, en esencia, las demandas eran de naturaleza contractual y se encontraban dentro del ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje.

En un caso reciente de *Renaissance Securities (Cyprus) Ltd v Chlodwig Enterprises Ltd* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2023), que involucraba a partes rusas sancionadas, la Corte Comercial Inglesa consideró si existían razones de peso para no conceder una *anti-suit injunction* en relación con los procedimientos judiciales rusos interpuestos por las partes sancionadas en incumplimiento de un acuerdo de arbitraje de Londres. Al determinar que no existían tales razones, la corte consideró que permitir que los procedimientos rusos continuaran permitiría a los demandados eludir las sanciones.

4.1.3. Discreción de la corte: demora

La jurisdicción del tribunal inglés para conceder una *anti-suit injunction* es discrecional y no se ejerce de manera rutinaria, pero (como se indicó anteriormente) es necesario demostrar una buena razón por la cual no debería ejercerse en un caso determinado (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 1995) (Rep 87 at p. 96).

La demora puede ser un factor que impida el ejercicio de la discreción de la corte para conceder una *anti-suit injunction*, en particular cuando se determine que el solicitante se sometió

voluntariamente a la jurisdicción de la corte extranjera y que el procedimiento extranjero haya avanzado significativamente. Por ejemplo, en el caso *Euronav Shipping NV v Black Swan Petroleum DMCC* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2024), se denegó una *anti-suit injunction*, ya que se determinó que el solicitante se sometió voluntariamente a la jurisdicción de las cortes malasias y que, al momento de solicitar la medida cautelar ante la corte inglesa, el proceso ya había avanzado sustancialmente, con la intervención de dos instancias, lo que no habría ocurrido de haberse solicitado la medida sin demora.

Además, la medida cautelar solicitada habría dado lugar a procedimientos duplicados y habría resultado abusiva u opresiva para el demandado. El solicitante también pretendía eludir una orden de las cortes malasias, respecto de la cual el demandado tenía un interés legítimo en su protección. En este contexto, la corte tuvo en cuenta el principio internacional de cortesía con las cortes malasias.

Por el contrario, en el caso de *Africa Finance Corporation and others v Aiteo Eastern E & P Company Ltd* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2022), la *anti-suit injunction* se concedió a pesar de que la demora en la presentación de una solicitud para restringir la continuación de los procedimientos judiciales nigerianos, interpuesta en violación de un acuerdo de arbitraje, fue de 13 meses. Este período, considerado por la Corte Comercial Inglesa como una demora considerable, se debió a una clara falta de prontitud en la presentación de la solicitud. Sin embargo, el tribunal consideró que existía una explicación razonable para la demora, ya que las partes estaban negociando la reestructuración de dos acuerdos financieros que dieron lugar a la disputa.

4.1.4. Aspectos procesales

Solicitud sin previa notificación (*ex parte*)

En muchos casos, notificar la solicitud de una *anti-suit injunction* puede invalidar el propósito de la orden, y podría ser apropiado solicitarla sin previa notificación (*ex parte*) (Thomson Reuters, Practical Law, 2024b). Sin embargo, el solicitante debe demostrar una buena razón para

presentar la solicitud sin previa notificación y los fundamentos deben exponerse en la declaración de testigo que la respalde (Judiciary of England and Wales, 2023) (paragraph F2.1(b)).

Por ejemplo, en el caso *Africa Finance* (mencionado anteriormente), la corte determinó que existían motivos fundados para proceder sin previa notificación, ya que el prestamista temía que, de notificarse la solicitud, el prestatario solicitaría medidas cautelares en Nigeria.

Cuando se presenta una solicitud sin previa notificación ("*Duty of full and frank disclosure*" en inglés), el solicitante debe revelar todos los asuntos relevantes para la corte a la hora de decidir si concede la orden y, de ser así, en qué condiciones. Esto se conoce como el deber de divulgación completa y franca (Judiciary of England and Wales, 2023, pág. Section F2.2.) (que se analiza más adelante, en el contexto de las *freezing injunctions*).

4.1.5. Costos

Los tribunales ingleses cuentan con amplia discreción para decidir sobre los costos en solicitudes de *anti-suit injunction*. Por ejemplo, en el caso *Airbus Canada Ltd Partnership v Joint Stock Co Ilyushin Finance Co (3)* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2024); (Thomson Reuters, Practical Law, 2024) la Corte Comercial inglesa otorgó una *anti-suit injunction* para restringir procedimientos iniciados ante tribunales rusos en incumplimiento de un acuerdo de arbitraje. Asimismo, accedió a que los costos incurridos en la obtención de la medida quedaran reservados, con el fin de que el tribunal arbitral de la LCIA pudiera evaluarlos y adjudicarlos como parte de los daños derivados del incumplimiento del acuerdo de arbitraje. La corte consideró que, siempre que Airbus no reclamara dichos costos en los procedimientos actuales, no existía, en principio, impedimento para que el tribunal arbitral los evaluara como daños. En tal caso, el laudo resultante podría ejecutarse con mayor facilidad bajo la Convención de Nueva York que una orden judicial inglesa en materia de costas.

4.2. *Freezing injunction*

4.2.1. Definición

Una *freezing injunction* es una orden que prohíbe al demandado la disponer de sus activos (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2024); (Thomson Reuters, Practical Law, 2024). Por lo general, esta medida se solicita para preservar dichos activos hasta que se pueda obtener o ejecutar la sentencia o el laudo arbitral, por lo que puede concederse antes o después de su emisión. Puede recaer sobre diversos tipos de activos, incluidas cuentas bancarias, acciones, vehículos e inmuebles.

- dentro de Inglaterra y Gales; y
- situados fuera de la jurisdicción inglesa o en todo el mundo (*worldwide freezing order (WFO)*).

Una *freezing injunction* es un "recurso draconiano" y ha sido descrita por la corte inglesa como un "arma nuclear" de la ley (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 1985).

La Instrucción Práctica 25A, que complementa la Parte 25 de las Reglas de Procedimiento Civil Inglesas (RPC) (Ministry of Justice, 2025)⁵ (la "**Instrucción Práctica 25A**"), incluye un ejemplo de una *freezing injunction* y establece que dicho ejemplo podrá modificarse según corresponda en cada caso particular. En dicho ejemplo, la prohibición de disponer de los activos en todo el mundo se redacta de la siguiente manera:

5. Hasta la fecha de retorno o nueva orden de la corte, el Demandado no debe:

(1) retirar de Inglaterra y Gales ninguno de sus activos que se encuentren en Inglaterra y Gales por un valor de hasta £.....; ni

(2) disponer, repartir o disminuir de ninguna manera el valor de ninguno de sus activos, ya sea que se encuentren dentro o fuera de Inglaterra y Gales, hasta por el mismo valor.

6. El párrafo 5 se aplica a todos los activos del Demandado, estén o no a su nombre y sean de propiedad única o conjunta. A los efectos de esta orden, los activos del Demandado incluyen cualquier activo del cual tenga la facultad, directa o indirectamente, de disponer o repartir como si fuera suyo. Se considerará que el Demandado tiene dicha facultad si un tercero posee o controla el activo de acuerdo con sus instrucciones directas o indirectas.

⁵ El 13 de febrero de 2025, el Servicio de Cortes y Tribunales de Su Majestad publicó un nuevo modelo de orden *freezing injunction*. Sin embargo, es sustancialmente similar a la orden modelo utilizado anteriormente.

4.2.2. Órdenes auxiliares – revelación de activos (*asset disclosure*)

Las *freezing injunctions* suelen incluir la obligación de declarar activos para el demandado, que debe proporcionar información y documentos sobre sus activos al demandante.

La orden modelo en la Instrucción Práctica 25A contiene la siguiente disposición:

9. Suministro de Información

(1) *Salvo que se aplique el párrafo (2), el Demandado deberá [inmediatamente] [dentro de las horas siguientes a la notificación de esta orden] y en la medida de sus posibilidades, informar a los abogados del Demandante sobre todos sus bienes [en Inglaterra y Gales] [en todo el mundo] [cuyo valor supere las £.....], ya sea a su nombre o no, y ya sean de propiedad única o conjunta, indicando el valor, la ubicación y los detalles de todos dichos bienes.*

(2) *Si proporcionar cualquiera de estos datos pudiera incriminar al Demandado, este podría tener derecho a negarse a proporcionarla, pero se recomienda consultar con un abogado antes de hacerlo. Negarse injustamente a proporcionar la información constituye desacato al tribunal y puede dar lugar a que el Demandado sea encarcelado, multado o incautado.*

4.2.3. Los requisitos para obtener una *freezing injunction*

El demandante debe cumplir los siguientes requisitos clave (Thomson Reuters, Practical Law, 2025) para que se conceda una *freezing injunction* en apoyo de un procedimiento de arbitraje o proceso de ejecución de un laudo arbitral:

- La corte ejercerá su discreción para conceder una *freezing injunction* solo cuando lo considere justo y conveniente: artículo 37(1) de la Ley de Cortes Superiores de 1981.
- El solicitante debe presentar un caso sólido y defendible ("*good arguable case*").
- La existencia de activos.
- El riesgo de disipación.
- El solicitante debe presentar una garantía de indemnización por daños y perjuicios.

Estos requisitos se analizan a continuación.

4.2.3.1. Justo y conveniente

En un caso reciente de *Madison Pacific Trust Ltd v Groza and another* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2024), la Corte Comercial Inglesa se negó a anular una *freezing injunction* mundial otorgada al demandante en apoyo de su demanda de arbitraje contra los demandados en virtud de escrituras de fianza. En su análisis, la corte examinó si la existencia de un paquete de garantías a disposición del solicitante era relevante para determinar si era justo y conveniente mantener la medida. Concluyó que, aunque en ciertos casos este factor puede ser considerado en el ejercicio de su discreción, carecía de relevancia en el presente asunto, dado que se cuestionaba el derecho del demandante a ejecutar la garantía y existía un riesgo real de disipación de activos por parte de los demandados.

4.2.3.2. Caso sólido y defendible

El demandante debe demostrar "*un caso sólido y defendible para que se le conceda una sentencia u orden de pago de una suma de dinero que sea o sea ejecutable mediante el proceso judicial*": *Broad Idea International Ltd v Convoy Collateral Ltd* (Judicial Committee of the Privy Council, 2021) (párr. 101).

Está bien establecido que el estándar aplicable exige que la pretensión del demandante sea seriamente defendible (*serious issue to be tried*), sin que sea necesario demostrar que tiene más de un 50 % de probabilidades de éxito (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 2024); (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 1983).

4.2.3.3. La existencia de activos

El solicitante debe demostrar prueba *prima facie* de que el demandado posee bienes en la jurisdicción. El artículo 37(3) de la Ley de Cortes Superiores de 1981 establece:

La facultad de la Corte Superior, en virtud de la subsección (1), de dictar una orden judicial interlocutoria que impida a una parte en un procedimiento retirar de la jurisdicción de la Corte Superior, o de cualquier otra forma tratar con, bienes ubicados

en dicha jurisdicción, podrá ejercerse tanto en los casos en que dicha parte tenga, como en los casos en que no tenga, domicilio, residencia o presencia en dicha jurisdicción.
[Énfasis añadido]

Si los activos dentro de la jurisdicción son insuficientes para satisfacer la reclamación, la corte puede ordenar una medida de congelación de activos en jurisdicciones específicas o una *freezing injunction* mundial (WFO). Por ejemplo, en el caso *U&M Mining Zambia Ltd v Konkola Copper Mines Plc* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2014), la Corte Comercial inglesa declaró que, cuando la sede del arbitraje se ubica en Inglaterra, generalmente será apropiado que el tribunal inglés dicte órdenes en apoyo del arbitraje, en ejercicio de su jurisdicción para hacerlo. El hecho de que, en ese caso, la mayoría de los activos del demandado estuvieran en Zambia, donde se ejecutaría el laudo, y que las cortes zambianas también pudieran otorgar una *freezing injunction*, no impidió que la corte inglesa concediera la medida.

4.2.3.4. El riesgo de disipación

Para que se conceda una *freezing injunction*, debe existir evidencia de un riesgo real de incumplimiento de un laudo (Thomson Reuters, Practical Law, 2024). No es necesario demostrar que el demandado pretende tratar con sus activos para frustrar la ejecución de un eventual laudo (o sentencia). La corte aplica una prueba objetiva y considera el efecto de las acciones del demandado, no su intención.

En el caso *Congentra v Sixteen Thirteen Marine* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2008), el Juez Flaux sostuvo que el principio jurídico relevante para decidir si un demandante ha demostrado un "*riesgo de disipación*" suficiente es que:

Existe un riesgo real de que una sentencia o un laudo no se cumpla, en el sentido de un riesgo real de que, a menos que se lo impida una orden judicial, el demandado disipe o disponga de sus activos de un modo distinto al curso normal de sus negocios [...]; o de que, a menos que se lo impida una orden judicial, es probable que los activos sean tratados

de tal manera que se haga más difícil la ejecución de cualquier laudo o sentencia, a menos que esos tratos puedan justificarse para fines comerciales normales y adecuados [...].

4.2.3.5. Garantía de indemnización por daños y perjuicios

Casi invariablemente, el solicitante debe comprometerse ante el tribunal a pagar cualquier daño que el demandado (o cualquier otra parte notificada de la orden) sufra a causa de la *freezing injunction*, si posteriormente se demuestra que la orden no debió haberse concedido (Thomson Reuters, Practical Law, 2025). La orden modelo en la Instrucción Práctica 25A contiene la siguiente disposición (en el Anexo B):

(1) Si la corte determina posteriormente que esta orden ha causado pérdidas al Demandado y decide que se le debe compensar por dichas pérdidas, el Demandante cumplirá con cualquier orden que dicte la corte.

Como se explica en Gee (Gee, 2021) (párr. 11-001), la garantía se otorga a la corte, no al demandado, y cualquier incumplimiento constituye desacato a la corte (que constituye un delito civil y penal según el derecho inglés, como se explica más adelante). La corte obtiene la garantía del demandante como parte del "*precio*" de la orden *ex parte*.

4.2.4. Freezing injunctions contra terceros

Es bien sabido que las cortes inglesas pueden conceder *freezing injunctions* contra terceros para respaldar la ejecución de laudos cuando dichos terceros poseen activos en nombre del demandado contra los cuales el laudo pueda ejecutarse: ***TSB Private Bank International SA v Chabra*** (High Court of England and Wales, Chancery Division, 1992) (Thomson Reuters, Practical Law, 2025). Este principio se conoce comúnmente como la "*jurisdicción de Chabra*" (Thomson Reuters, Practical Law, 2025).

En el caso ***Chabra*** se sostuvo que una *freezing injunction* podía dictarse contra un tercero (contra quien el demandante no tenía una reclamación directa) que apartemente tenía activos en

nombre del demandado cuando existían fundamentos razonables para considerar que los activos que aparentemente eran de titularidad del tercero eran, en verdad, del demandado sujeto a la medida.

En el caso *Broad Idea International Ltd v Convoy Collateral Ltd* (Judicial Committee of the Privy Council, 2021), (at para 88), el Consejo Privado explicó el funcionamiento de la jurisdicción de **Chabra**:

*El requisito habitual para conceder dicha medida cautelar (antes de considerar factores discrecionales) es que el tercero esté en posesión o control de un activo contra el cual se pueda ejecutar una sentencia. Esta prueba puede cumplirse si existen buenas razones para suponer que el activo pertenece en propiedad beneficiosa a un demandado contra el cual el demandante ha obtenido o tiene derecho a obtener una sentencia, como en el caso **Chabra**. Pero también puede cumplirse de otras maneras [...] En cada caso, la cuestión clave es si los activos están o estarían disponibles para cumplir una sentencia mediante algún proceso de ejecución [...].*

Debe tenerse en cuenta que la Ley de Arbitraje de 2025 modifica el artículo 44 de la Ley de Arbitraje (que se analiza más adelante) para indicar expresamente que la corte puede ejercer sus poderes en apoyo de los procedimientos de arbitraje, incluido el poder de otorgar una *freezing injunction* o designar un receiver, en relación con terceros que no sean parte de los procedimientos de arbitraje (UK Parliament, 2025).⁶

4.2.5. Aspectos procesales

Solicitud sin previa notificación (*ex parte*)

Las solicitudes de *freezing injunction* suelen presentarse sin previa notificación y en ausencia del demandado. Esto se debe a que el propósito de la medida cautelar puede verse frustrado si el demandado recibe notificación previa de la solicitud y, por lo tanto, tiene la

⁶ Como se mencionó anteriormente, estas modificaciones aún no están en vigor.

oportunidad de disponer de sus activos antes de que se dicte la orden: ***Oaktree Financial Services Ltd v Higham*** (High Court of England and Wales, Chancery Division, 2004).

Como lo indicó la Corte de Sociedades inglesa en ***Re First Express Ltd*** (High Court of England and Wales, Companies Court, 1991), se puede presentar una solicitud sin previa notificación si se cumplen dos condiciones:

- En primer lugar, que dar notificación "*parece probable que cause injusticia al solicitante, ya sea por la demora involucrada o por la acción que parece probable que el demandado u otros adopten antes de que pueda dictarse la orden*".
- En segundo lugar, "*cuando la corte esté convencido de que cualquier daño que el demandado pueda sufrir por tener que cumplir la orden es susceptible de ser compensado en virtud de la garantía de indemnización o que el riesgo de pérdida no compensable es claramente superado por el riesgo de injusticia para el demandante si no se dicta la orden*".

4.2.6. El deber de divulgación completa y franca

Cuando se presenta una solicitud sin previa notificación, el solicitante debe revelar todos los hechos relevantes para que la corte decida si concede la orden y, en su caso, en qué condiciones. Esto se conoce como el deber de revelación completa y franca.

Como se explica en Gee (Gee, 2021) (párr. 9-001):

Todo solicitante de amparo sin previa notificación ante la corte debe actuar justamente en todos los aspectos esenciales, tanto al preparar y presentar la solicitud como posteriormente en relación con ella y con la orden ex parte obtenida. Esto incluye el deber de actuar con la mayor buena fe posible y de informar la corte sobre todos los asuntos que sean relevantes para que este los tenga en cuenta al decidir si concede o no el amparo sin previa notificación y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

Las reglas relevantes se resumen en el caso ***Brink's Mat Ltd v Elcombe*** (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 1988). Los principios fundamentales son los siguientes:

- La materialidad debe ser decidida por la corte, no por el solicitante ni sus asesores legales.
- Las cuestiones que deben revelarse pueden ser de hecho o de derecho y pueden ser adversas para el solicitante. Esto incluye cualquier defensa a la demanda que pueda estar a disposición del demandado.
- La obligación se aplica a los hechos conocidos por el solicitante y a los que se habrían conocido de haberse realizado las indagaciones pertinentes. El alcance de dichas indagaciones depende de todas las circunstancias del caso, incluyendo:
 - la naturaleza del caso.
 - el probable efecto de la orden en el demandado, el grado de urgencia legítima y el tiempo disponible para realizar las indagaciones.

Si el solicitante no cumple con el deber de revelación completa y franca, el demandado puede solicitar con éxito que la orden se deje sin efecto de inmediato, con imposición de costas en su contra (Gee, 2021) (párr. 9-019-9-025 for detailed análisis). Sin embargo, no toda omisión conlleva automáticamente el levantamiento de la medida cautelar (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 1985) (F.S.R. 87 at 90). En la práctica, las cortes inglesas han adoptado un enfoque que permite tener en cuenta todos los factores relevantes, manteniendo, como política, un enfoque suficientemente estricto que disuade a quienes buscan una medida cautelar *ex parte* de omitir la revelación completa y franca de los hechos relevantes ante la corte (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 1988) (W.L.R. 1350 at 1358, per Balcombe LJ and 1359) (Gee, 2021) (párr. 9-019); (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 1989) (W.L.R. 723 at 726–729, per Woolf LJ).

4.2.7. Audiencias

Si, en una audiencia sin notificación previa, el juez decide conceder una *freezing injunction*, la orden generalmente se dictará "*hasta la fecha de retorno o hasta nueva orden de la corte*". El juez fijará la fecha de la audiencia de retorno, considerando todas las circunstancias del caso. Normalmente, se celebrara aproximadamente una semana después de la audiencia sin notificación previa (Thomson Reuters, Practical Law, 2024).

Si la *freezing injunction* se dictó en una audiencia sin notificación previa, se celebrará una audiencia plena con notificación previa en la fecha de retorno. En la audiencia, el solicitante solicitará que la *freezing injunction* se prorrogue después de la fecha de retorno, generalmente hasta la sentencia o nueva orden, y podrá solicitar otras modificaciones a la orden según sea necesario. El demandado podrá solicitar la anulación o modificación de la orden.

4.3. *Receiver*

4.3.1. Definición

Como se explica en *Kerr & Hunter on Receivers and Administrators* (Robinson & Walton, 2020), un *receiver* designado por la corte es:

- (a) una persona imparcial, independiente de las partes en una disputa;
- (b) designada por la corte a solicitud de una de las partes;
- (c) antes del procedimiento, durante el procedimiento o después de la sentencia o el laudo;
- (d) para recaudar, proteger y recibir los bienes del demandado.

4.3.2. ¿En qué circunstancias la designación de un *receiver* sería apropiada?

Generalmente se designa un *receiver* para ayudar a reunir o preservar los bienes, a menudo en relación con disputas societarias (Thomson Reuters, Practical Law, 2024). Por ejemplo, se puede designar un *receiver* para administrar el negocio del demandado mientras se resuelve una disputa, en cuyo caso tendría todas las facultades necesarias para continuar con dicho negocio.

Como lo explicó la Cámara de los Lores en caso *Capewell v Customs and Excise Commissioners* (House of Lords, 2007) (W.L.R. 386 at [19]–[20]):

Hay una amplia variedad de situaciones en las que se requería la protección provisional de la propiedad (y sus rentas), incluyendo disputas sobre sociedades, ventas o hipotecas de terrenos y administración de herencias. Los receivers también podían ser designados mediante ejecución en equidad. El receiver, nombrado por la corte, era un

funcionario de la misma. Su deber era actuar con imparcialidad y de acuerdo con las instrucciones de la corte en la administración de los bienes a los que se extendía la administración. En resumen, el nombramiento de un receiver era, en muchos casos, la manera más eficaz de mantener el statu quo entre los litigantes en conflicto hasta que se resolvieran definitivamente las cuestiones en disputa.

El deber general de un *receiver* designado antes de la sentencia (o el laudo) es tomar posesión del patrimonio, u otro bien, objeto de la disputa, en lugar de su propietario, para protegerlo (y sus ingresos) de forma provisional (Robinson & Walton, 2020) (para 8-1). El deber general de un *receiver* designado mediante ejecución equitativa es facilitar la ejecución de la orden judicial (Robinson & Walton, 2020) (párr. 8-1).

Cuando se designa a un *receiver* sobre los activos y negocios de una empresa, se priva a los directores de toda facultad para celebrar contratos relacionados con dicho negocio, o para vender, pignorar o disponer de cualquier otra forma de los bienes puestos en posesión o bajo el control del *receiver* y administrador (House of Lords, 1912) (at 263 per Lord Atkinson); (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2012) (at [16]); (Gee, 2021) (párr. 16-001). La designación del *receiver* sobre un activo funciona como una orden judicial que impide al demandado hacer uso de dicho activo, salvo en los casos previstos en dicha orden (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 2008) (I.L.Pr. 14 at [114]).

4.3.3. Los requisitos que el demandante debe que cumplir

En el caso de *Cruz City 1 Mauritius Holdings v Unitech Ltd* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2014); (para comentario véase (James, 2014)) la corte inglesa designó unos *receivers* sobre activos extranjeros en varias jurisdicciones para apoyar la ejecución de un laudo arbitral.

El caso surgió de una empresa conjunta para la limpieza y desarrollo de barrios marginales en Bombay. El primer demandado fue una de las mayores empresas inmobiliarias y de desarrollo de la India, con un valor aproximado de 1.600 millones de dólares estadounidenses. Tras una disputa, el demandante obtuvo un laudo arbitral por aproximadamente 300 millones de dólares

estadounidenses en el Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres. Los demandados se negaron a pagar cualquier parte alguna de las sumas concedidas y alegaron que los laudos eran inejecutables en la India.

Al dictar la orden de designación de los *receivers*, la corte tuvo en cuenta, entre otros, los siguientes asuntos:

- La consideración primordial fueron las exigencias de la justicia, entre ellas la política de que los laudos arbitrales debían ser ejecutados.
- Una orden de designación de un *receiver* no confería ningún derecho de propiedad que transfiriera la propiedad del activo en cuestión a este. Más bien, operaba *in personam*, surtiendo efecto como una orden judicial que impedía al deudor recibir cualquier parte del bien que amparaba, si este no estaba ya en su posesión. Por lo tanto, no existía ninguna norma que impidiera la corte dictar una orden de designación de *receiver* en relación con activos extranjeros.
- Debía existir una conexión suficiente con la jurisdicción inglesa para justificar la emisión de tal orden y satisfacer los requisitos de cortesía, pero el hecho de que la orden se hiciera con vistas a la ejecución de una sentencia o laudo inglés proporcionaba esa conexión.
- Se pueden designar los *receivers* para ejercer los derechos de los accionistas, como la venta de acciones, poderes de voto, el nombramiento de directores y la liquidación de filiales.
- Se podrá ordenar la designación de un *receiver* en apoyo de una *freezing injunction*. Una orden puede ser apropiada si el método mediante el cual el demandado mantiene sus activos es opaco y existen razones para creer que dicha opacidad le permitirá actuar en contravención de la *freezing injunction*.
- El primer demandado poseía acciones a través de múltiples cadenas de empresas en diversas jurisdicciones, en muchas de las cuales era imposible determinar los activos subyacentes ni la mejor manera de obtener su valor. Los *receivers* deberían poder obtener información adecuada y tomar las medidas necesarias para ejercer los derechos de accionista del demandado a fin de obtener el máximo valor.
- El cobro de la deuda mediante otros procedimientos de ejecución no era viable en los países donde los demandados poseían bienes. Era probable que pudieran retrasar la ejecución durante meses, o incluso años.

4.3.4. Estado procesal del *receiver*

Es importante reiterar que un *receiver* designado por la corte es una persona imparcial, independiente respecto de las partes de una controversia. En este sentido, no es agente de ninguna de ellas, sino un funcionario de la corte (Robinson & Walton, 2020) (párr. 2-1 – 2-2); (Gee, 2021) (párr. 16-001). En consecuencia, el *receiver* puede recibir instrucciones de la corte en cualquier momento y, si surge alguna controversia sobre el destino de los bienes, es la corte quien decidirá el asunto y emitirá las instrucciones correspondientes (Court of Appeal in Chancery, 1867) (at 211–212); (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 2000) (at 482); (Gee, 2021) (párr.16-001).

4.3.5. Aspectos procesales

4.3.5.1. Solicitud ante la corte

Generalmente, una solicitud se presenta previa notificación al demandado, pero es posible que se solicite el nombramiento de *receivers* sin previa notificación. Esta medida podría ser apropiada en el caso de la designación de *receivers* en un contexto de fraude y el riesgo de que el demandado sea "avisado" (y por lo tanto, tome medidas para frustrar cualquier orden) puede ser un motivo legítimo para presentar una solicitud sin notificación previa.

En tales circunstancias, el solicitante estará sujeto al deber de divulgación completa y franca (discutido anteriormente) en cualquier audiencia *ex parte*.

4.3.6. Costos

El *receiver* tiene derecho a una indemnización con cargo a los activos sobre los cuales ha sido designado, por los costos y gastos en que haya incurrido debidamente al desempeñar sus funciones (Gee, 2021) (párr. 16-024).

La corte generalmente ordena que el monto de la remuneración del *receiver* debe ser determinado por la corte, la cual determinación el *receiver* o cualquier parte puede solicitar en cualquier momento (Robinson & Walton, 2020) (párr. 11-1); (Ministry of Justice (UK), 1998).

5. Competencia de las cortes inglesas para dictar una medida de *anti-suit injunction*, *freezing injunction* o designar un *receiver*

5.1. Anti-suit injunctions

La competencia de la corte inglesa para conceder una *anti-suit injunction* se basa en el artículo 37(1) de la Ley de Cortes Superiores de 1981, que establece:

37.— Facultades de la Corte Superior en materia de injunctions y receivers.

(1) La Corte Superior podrá, mediante resolución (interlocutoria o definitiva), conceder una injunction o designar un receiver en todos los casos en que considere justo y conveniente hacerlo.

Históricamente, las cortes inglesas han estado dispuestos a conceder *anti-suit injunction* que impidan a una parte iniciar o continuar procedimientos judiciales extranjeros que violen (o podrían violar) un acuerdo de arbitraje (o jurisdicción) sobre la base de que los procedimientos extranjeros constituyen un incumplimiento de contrato.

Como lo explicó la Corte de Apelación en el caso de *The Angelic Grace* (England and Wales Court of Appeal (Civil Division), 1995) (at p. 96):

No hay ninguna buena razón para dudar de conceder una orden judicial para restringir procedimientos extranjeros basándose en el argumento claro y simple de que el demandado ha prometido no iniciarlos.

En el caso *Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant JSC v AES Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant LLP* (Supreme Court of the United Kingdom, 2013), la Corte Suprema del Reino Unido sostuvo que la corte puede conceder una *anti-suit injunction* incluso si no hay arbitraje en curso o si no se ha previsto (en ese caso, el arbitraje no estaba en curso). Esto se debió a que un acuerdo para someter todas las disputas a arbitraje incluye una promesa negativa de no

someterlas a otros foros, como una corte extranjera. Una parte del acuerdo tiene derecho a hacer cumplir esa promesa negativa, incluso si no tiene intención de iniciar un arbitraje.

Además, en el caso *UniCredit Bank GmbH v RusChemAlliance LLC* (Supreme Court of the United Kingdom, 2024) (Thomson Reuters, Practical Law, 2024) la Corte Suprema del Reino Unido confirmó que las cortes inglesas pueden dictar una *anti-suit injunction* para impedir el incumplimiento de un acuerdo arbitral, incluso si este establece una sede fuera de Inglaterra y Gales. En ese caso, la corte confirmó una *anti-suit injunction* definitiva dictada por la Corte de Apelación para impedir los procedimientos rusos iniciados por incumplimiento de acuerdos arbitrales, que se rigen por el derecho inglés, pero que establecen la sede del arbitraje en París.

Según la Corte Suprema del Reino Unido, el punto de partida correcto fue que es deseable que las partes se hacen cumplir su acuerdo contractual ante cualquiera corte ante al que hayan sido o puedan ser debidamente demandadas. En este caso, existía una conexión sustancial con Inglaterra y Gales, dado que los derechos contractuales que UniCredit solicita a la corte que haga cumplir se rigen por el derecho inglés. UniCredit notificó su demanda de *anti-suit injunction* contra RusChem fuera de la jurisdicción en Rusia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, argumentando que el acuerdo de arbitraje se regía por el derecho inglés, que establecía la jurisdicción personal de la corte inglesa sobre RusChem.

La Corte Suprema del Reino Unido también señaló que, si bien las cortes de la sede del arbitraje tienen "*la responsabilidad exclusiva de supervisar el arbitraje y la responsabilidad principal de respaldar el proceso arbitral*", una solicitud de *anti-suit injunction* no implicaba la intervención de las facultades de supervisión o apoyo de la corte. No se había iniciado ningún arbitraje, ni RusChem alegó la falta de jurisdicción de un tribunal sobre la controversia. Los acuerdos de arbitraje eran válidos y ejecutables, y la única cuestión era si las cortes inglesas debían actuar para impedir que RusChem siguiera incumpléndolos. Las cortes francesas, como cortes de la sede, no habían sido, y era improbable que fueran, llamadas a conocer de esta cuestión e incluso si lo fueran, basándose en la prueba pericial presentada ante la corte, carecían de facultades para ejecutar los acuerdos de arbitraje. Tampoco podía afirmarse que un tribunal arbitral con sede en

París pudiera hacer justicia sustancial a UniCredit, ya que su orden carecería de poder coercitivo, además este sería inejecutable en Rusia.

5.2. *Freezing injunctions y receivers*

En apoyo de los procedimientos arbitrales

De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes, la corte tiene amplias facultades para dictar órdenes de preservación de activos y pruebas para un arbitraje, incluyendo la facultad de dictar una *injunction* y nombrar un *receiver* en apoyo del procedimiento arbitral. Estas facultades son las mismas que las que tiene la corte en los procedimientos judiciales ante ella.

El artículo 44 de la Ley de Arbitraje establece:

44.— *Facultades de la corte que pueden ejercerse en apoyo de los procedimientos arbitrales.*

(1) *Salvo acuerdo en contrario de las partes, la corte tiene, a efectos y en relación con los procedimientos arbitrales, la misma facultad para dictar ordenes sobre los asuntos que se enumeran a continuación que a efectos y en relación con los procedimientos judiciales.*

(2) *Dichos asuntos son:*

[...]

(e) *la concesión de una injunction provisional o el nombramiento de un receiver.*

(3) *Si el caso es urgente, la corte podrá, a solicitud de una parte o de una parte propuesta en el procedimiento arbitral, dictar las ordenes que considere necesarias para preservar las pruebas o los bienes.*

(4) *Si el caso no es urgente la corte actuará únicamente a solicitud de una parte en el procedimiento arbitral (previa notificación a las demás partes y al tribunal) realizada con la autorización del tribunal o el acuerdo escrito de las demás partes.*

(5) *En cualquier caso, la corte solo actuará si, o en la medida en que, el tribunal arbitral, o cualquier institución arbitral o de otra índole o persona facultada por las partes*

al respecto, no tenga facultades o no pueda actuar eficazmente en ese momento. [Énfasis añadido.]

Como se establece en el artículo 44(5) de la Ley de Arbitraje, la corte solo está habilitada para ejercer sus facultades en virtud del artículo 44 en la medida en que el tribunal o institución arbitral no pueda intervenir eficazmente por el momento. La disponibilidad de un árbitro de emergencia es un factor que la corte tendrá en cuenta al decidir si se cumplen los requisitos del artículo 44(5): *Gerald Metals SA v The Trustees of the Timis Trust and others* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2016).

En el caso *Gerald Metals*, la Corte Comercial Inglesa consideró el efecto de las disposiciones sobre árbitros de emergencia de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) sobre el alcance de la jurisdicción de la corte en virtud del artículo 44 de la Ley de Arbitraje. La corte desestimó una solicitud de *freezing injunction* presentada con previa notificación al demandado, sosteniendo que, en las circunstancias del caso, no sería apropiado dictar una orden de *freezing injunction*, en particular, cuando la constitución acelerada de un tribunal arbitral y el nombramiento de un árbitro de emergencia estaban disponibles de conformidad con los artículos 9A y 9B del Reglamento de la LCIA. Sin embargo, la corte señaló específicamente (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2016) (At para [53] of the judgment) que la facultad para nombrar un árbitro de emergencia puede ser insuficiente en otras situaciones y que la corte puede actuar correctamente en virtud del artículo 44 de la Ley de Arbitraje, por ejemplo, si la solicitud debe presentarse sin notificación.

Además, en su informe final sobre las reformas propuestas a la Ley de Arbitraje (Law Commission of England and Wales, 2023), la Comisión de Derecho de Inglaterra y Gales concluyó que el hecho de que una parte en un arbitraje tenga acceso a los procedimientos de árbitro de emergencia no excluye automáticamente y necesariamente una solicitud a una corte conforme al artículo 44. La consideración clave fue la urgencia y esto incluiría una consideración de lo que podría lograrse con cualquier procedimiento de árbitro de emergencia disponible (Practical Law Arbitration, 2023).

5.2.1. En apoyo de la ejecución de un laudo

Una solicitud de una *freezing injunction* o de nombramiento de un *receiver* normalmente debe realizarse conforme al art. 37(1) de la Ley de Cortes Superiores de 1981 (citada anteriormente) (y no conforme al art. 44 de la Ley de Arbitraje) sobre la base de que, en la etapa posterior al laudo, no puede disponerse que la orden sea "*a los efectos de y en relación con los procedimientos arbitrales*" dentro del significado del art. 44(1).

5.3. Arbitraje con sede en el extranjero

En virtud del artículo 2(3) de la Ley de Arbitraje, el artículo 44 se aplica incluso si la sede del arbitraje está fuera de Inglaterra, o si no se ha designado o determinado ninguna sede, pero la corte puede negarse a actuar en estas circunstancias si no fuera apropiado hacerlo.

En el caso *Mobil Cerro Negro Ltd v Petroleos De Venezuela SA* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2008), la Corte Comercial Inglesa decidió que no era apropiado otorgar una orden de *freezing injunction* mundial en apoyo de un arbitraje previsto de la CCI con sede en Nueva York. El Juez Walker sostuvo que cuando la sede del arbitraje no está ubicada en Inglaterra, la corte solo estaría dispuesta a ejercer su discreción para otorgar una *freezing injunction* que afecte activos ubicados fuera de Inglaterra y Gales si el demandado o la disputa tuvieran un vínculo suficientemente fuerte con Inglaterra, como activos sustanciales en la jurisdicción, o si existiera algún otro factor de suficiente fuerza (por ejemplo, fraude internacional), para justificar proceder en ausencia de dicho vínculo. No se estableció dicha conexión lo con la jurisdicción inglesa ni otros factores relevantes en ese caso.

En el caso *ArcelorMittal USA LLC v Essar Steel Ltd and others* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2019), el Juez Jacobs señaló que, en casos de fraude internacional, la corte inglesa podría estar más dispuesta a intervenir. El juez también observó que no existía una definición jurisprudencial de "*fraude internacional*", pero que este no debía limitarse a casos en los que la causa subyacente de la acción fuera una reclamación por engaño o similar. Si existía un caso sólido de irregularidad grave en el que una empresa actuara de forma perjudicial para sus acreedores y de mala fe, la corte inglesa debería estar dispuesto a intervenir. En ese caso, que el

juez clasificó como de "*fraude internacional*", se otorgó una *freezing injunction* mundial contra un deudor extranjero de un laudo que aparentemente no tenía activos en la jurisdicción inglesa.

6. Competencia del tribunal arbitral

6.1. *Anti-suit injunctions*

En el caso *Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd v Sulpicio Lines Inc* (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2008) (at [33]), la Corte Comercial inglesa confirmó que, según el derecho inglés, un tribunal arbitral puede, en principio, tener la facultad de dictar una *anti-suit injunction*. Además, la corte inglesa ha sostenido que un tribunal arbitral puede dictar un laudo definitivo en forma de una *anti-suit injunction* que impida la continuación de los procedimientos, excepto en el arbitraje (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2007) (at [24]–[30]). Dicho laudo puede ser reconocido y ejecutado en virtud de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (High Court of England and Wales, Commercial Court, 2018); (Court of Justice of the European Union, 2015); (Sawyer, 2018).

Muchos reglamentos institucionales permiten al tribunal conceder medidas cautelares. Por ejemplo, en virtud del artículo 25.1(iii) del Reglamento de la LCIA, el tribunal arbitral puede conceder medidas cautelares o provisionales, "cualquier medida que el Tribunal Arbitral estaría facultado para conceder en un laudo". Sin embargo, en la práctica, la necesidad de *anti-suit injunctions* suele surgir antes de la constitución del tribunal (aunque esto puede ser resuelto si el reglamento arbitral aplicable prevé la designación de un árbitro de emergencia o la constitución acelerada del tribunal) (Thomson Reuters, Practical Law, 2024). Además, los tribunales arbitrales a menudo se muestran reacios a dictar resoluciones sin notificación previa (Thomson Reuters, Practical Law, 2024).

6.2. *Freezing injunctions y receivers*

En Inglaterra no es claro si las partes pueden o no conferir al tribunal el poder de dictar una *freezing injunction* (Thomson Reuters, Practical Law, 2024).

El artículo 38 de la Ley de Arbitraje establece que:

- las partes tienen la libertad de acordar las facultades que ejercerá el tribunal arbitral a los efectos y en relación con el procedimiento (art. 38(1)); y
- salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal podrá impartir instrucciones para, entre otras cosas, la conservación, custodia o detención de cualquier bien que sea propiedad de o esté en posesión de una de las partes del procedimiento (art. 38(4)(a)).

Como han señalado algunos comentaristas (Gee, 2021) (párr. 6-059), en virtud del artículo 38, las partes tienen la libertad de otorgar al tribunal la facultad de dictar una orden provisional, similar a una *freezing injunction*. Sin embargo, una *freezing injunction* puede afectar a terceros (sobre los cuales un tribunal arbitral no tiene jurisdicción) y la corte puede conceder dicha medida en virtud del artículo 44.

En principio, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Arbitraje, las partes pueden otorgar al tribunal la facultad de nombrar un *receiver* (aunque posteriormente este estaría sujeto a la supervisión obligatoria de la corte) (Thomson Reuters, Practical Law, 2024). Sin embargo, en la práctica, el nombramiento de un *receiver* normalmente lo realizaría la corte. (Thomson Reuters, Practical Law, 2024)

7. Ejecución de una *freezing injunction* o una orden de designación de un *receiver*

El incumplimiento de una orden judicial, como por ejemplo el incumplimiento de una *anti-suit injunction* al continuar procedimientos extranjeros en violación de un acuerdo de arbitraje, así como el incumplimiento de una *freezing injunction* al disipar activos o el incumplimiento de una orden de divulgación, constituyen desacato a la corte, lo cual es un delito civil y penal según la ley inglesa (Gee, 2021); (Arlidge, 2017).

Una orden de *injunction* de una corte inglesa normalmente contendría la siguiente "aviso penal":

AVISO PENAL

SI USTED [NOMBRE DEL DEMANDADO] DESOBEDECE ESTA ORDEN, PODRÍA SER CONSIDERADO EN DESACATO Y PODRÍA SER ENCARCELADO, MULTADO O EMBARGADO.

CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONOZCA ESTA ORDEN Y HAGA ALGO QUE AYUDE O PERMITA AL DEMANDADO A INCUMPLIR LOS TÉRMINOS DE ESTA ORDEN TAMBIÉN PODRÍA SER CONSIDERADA EN DESACATO Y PODRÍA SER ENCARCELADO, MULTADO O EMBARGADO.

El método principal para hacer cumplir una *freezing injunction* es iniciar un procedimiento por desacato ante el tribunal de conformidad con la Parte 81 de las Reglas de Procedimiento Civil inglesas. La pena por incumplimiento deliberado o doloso de una orden judicial puede consistir en una multa, el embargo de bienes o hasta dos años de prisión (Thomson Reuters, Practical Law, 2024). En el caso de *Asia Islamic Trade Finance Ltd v Drum Risk Management Ltd & Others* (Asia Islamic Trade Finance Ltd v Drum Risk Management Ltd & Ors , 2015) la corte inglesa declaró que el incumplimiento de una *freezing injunction* es un ataque a la administración de justicia que generalmente amerita una pena privativa de la libertad inmediata de una duración significativa.

Como señaló Gee (Gee, 2021) (párr. 6-057), sólo la corte puede otorgar una orden de *freezing injunction* o designar un *receiver* en el sentido de dictar una orden cuyo incumplimiento o frustración constituiría un desacato a la corte. Los tribunales arbitrales no tienen tales facultades.

Además, un tercero (que normalmente no estaría obligado por una orden del tribunal arbitral) puede ser culpable de desacato en el caso de (Gee, 2021) (párr. 19-002):

(1) la instigación consciente de la inobservancia de una medida cautelar por un tercero (Lord Wellesley v Earl of Mornington (1848) 11 Beav. 180, 1848); (Seaward v Paterson [1897] 1 Ch. 545, 1897); (Acrow Automation Ltd v Rex Chainbelt Inc [1971] 1 W.L.R. 1676, 1971); (Z Ltd v A-Z and AA-LL [1982] Q.B. 558, 1982). En este caso, debe haber existido una infracción de la medida cautelar por parte del demandado; o

(2) un tercero, con conocimiento de la orden, comete actos que impiden la corte llevar el caso según lo previsto, frustrando así el objetivo de la orden e interfiriendo en la debida administración de justicia. Esto puede ocurrir con total independencia de si se ha incumplido la orden judicial. Por ejemplo, si se ha concedido una orden judicial contra la publicación por parte del demandado para mantener la confidencialidad de la información

en espera del juicio, un tercero que publique dicha información conociendo la orden judicial incurrirá en desacato.

En Inglaterra también está bien establecido que, cuando la corte designa a un *receiver* para controlar y administrar un activo, su control y gestión son competencia de la corte y no pueden ser interrumpidos sin su autorización (Robinson & Walton, 2020) (párr. 7-32); (Angel v Smith (1804) 9 Ves. 335., 1804); (Aston v Heron (1834) 2 My. & K. 390, 1834); (Ames v Birkenhead Docks (1855) 20 Beav. 332, 1855); (Defries v Creed (1865) 34 L.J. Ch. 607., 1865). Si alguien perturba la posesión de un activo por parte del *receiver*, la corte lo declarará culpable de desacato y podrá ser encarcelado por dicho desacato (Fripp v Bridgewater Canal Co (1855) 3 W.R. 356., 1855); (Lane v Sterne (1862) 3 Giff. 629., 1862); (Ex p. Hayward [1881] W.N. 115., 1881). La corte inglesa también puede dictar una orden judicial que impida cualquier interferencia en el desempeño de las funciones y el ejercicio de los poderes de un *receiver* (Dixon v Dixon [1904] 1 Ch. 161., 1904); (Robinson & Walton, 2020) (párr. 7-32, 7-35 and 7-49)

III. COLOMBIA

1. Introducción

Según el Observatorio de la Región de la Cámara de Comercio de Bogotá en el eje de análisis sobre Mecanismos de Resolución de conflictos, muestran, de un lado, que entre 2017 y 2025 se radicaron ante el Centro de Arbitraje y Conciliación⁷, 172 casos de arbitraje internacional (Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación, 2026). Asimismo, las estadísticas sectoriales del Observatorio indican que las controversias internacionales se concentraron en los sectores de infraestructura, energía e hidrocarburos, sin perjuicio de la presencia de litigios en ramas como seguros, TIC, alimentos y comercio. Tanto el número de arbitrajes internacionales con sede en Colombia, como la composición sectorial sugieren una apertura al arbitraje internacional en el contexto colombiano, especialmente donde confluyen

⁷Se toma como referencia este Centro de Arbitraje, toda vez que Leaders League lo ubica en el primer puesto en materia de resolución de controversias en Colombia

contratos de larga duración, estructuras financieras complejas y ámbitos sometidos a una intensa regulación y en el que, la seguridad jurídica depende de manera inmediata, de instrumentos capaces de neutralizar riesgos de frustración del proceso o deterioro irreparable de la posición litigiosa.

Sobre los motivos de cierre de los procesos, el Observatorio concluye que, mayoritariamente, se dieron por retiro de la demanda, laudo o acuerdo de las partes, y solo de forma residual por causas como el no pago de honorarios o el desistimiento. Estas cifras evidencian que el arbitraje internacional en Colombia opera como una vía de adjudicación final y como un espacio en el que la tutela urgente puede incidir de forma determinante en el resultado del litigio. A la par, es un espacio en el que la urgencia, la negociación y las estrategias procesales tempranas pueden determinar la trayectoria del conflicto.

En este contexto se ubica la pregunta central propuesta en la introducción de este artículo, teniendo presente que el arbitraje internacional con sede en Colombia se desarrolla en sectores particularmente sensibles al factor tiempo y, además, una proporción relevante de los procesos concluye antes de una decisión de fondo, entonces la interacción entre justicia estatal⁸ y tribunal arbitral en materia de medidas cautelares adquiere una importancia decisiva. Bajo la experiencia colombiana, el desafío está en consonancia con la pregunta central de este artículo en el que, un modelo de cooperación debe ser cuidadosamente delimitado, con una intervención del juez estatal que preserve la efectividad del arbitraje internacional allí donde este lo requiere, pero sin vaciar de contenido la autonomía funcional - que constituye una de las esencias- del tribunal arbitral.

El arbitraje doméstico tiene particularidades sustanciales frente al arbitraje internacional, reflejadas en la fuente de sus normas, la naturaleza de la función arbitral, la aplicación de los procedimientos y el régimen aplicable de las medidas cautelares. Por ello, este capítulo se centrará en las medidas cautelares en el contexto del arbitraje internacional con sede en Colombia en el que dichas medidas responden a un diseño normativo inspirado en la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 1985) y materializado en el Estatuto arbitral colombiano (Congreso de la República de Colombia, 2012).

⁸ Pueden distinguirse, según la materia, entre jueces de la jurisdicción ordinaria civil y jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa

Por consiguiente, este capítulo dará cuenta del marco normativo y doctrinal que sustentan las medidas cautelares, de las competencias del tribunal arbitral y de los jueces estatales en la adopción y ejecución de dichas medidas, de las tensiones derivadas de la trasposición de la Ley Modelo y de los problemas revelados por la práctica reciente, con el fin de proponer ajustes normativos y prácticos que fortalezcan dicha interacción.

Metodológicamente, el artículo combina análisis normativo y dogmático -con referencia a la Ley Modelo y a la doctrina relevante- con un estudio de casos judiciales que, sin pretensión de exhaustividad estadística, permite identificar patrones de aplicación del artículo 90 en la práctica judicial reciente. Este enfoque se complementa con el análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado para contrastar el diseño legal con su aplicación real.

2. Diseño institucional del arbitraje y medidas cautelares

El arbitraje en Colombia forma parte de los Métodos de Resolución de Conflictos -MRC, con fundamento en el parágrafo del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia (Constitución Política de Colombia, 1991) (art.116), que faculta a los particulares para administrar justicia de manera transitoria y proferir fallos en derecho o en equidad. Estos particulares, deben ser abogados y cumplir con los requisitos enunciados en la ley 1563 (Congreso de la República de Colombia, 2012), (art.7). Su actuación como administradores de justicia se produce a partir de la habilitación de las partes. Las controversias que conocen versan sobre derechos disponibles y sus decisiones se consignan en laudos que prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, con efectos asimilables a los de una sentencia de los jueces estatales. No obstante, los laudos están sometidos al control judicial mediante el recurso extraordinario de anulación ante los jueces estatales conforme a los términos del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Congreso de la República de Colombia, 2012) (art. 40), así como al recurso extraordinario de revisión y a la acción de tutela en los términos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano.

En la materia que ocupa este artículo, el término tradicionalmente usado es el de medidas cautelares, característico del Código de Procedimiento Civil (Colombia)⁹ y en la actualidad, de la Ley 1564 de 2012. Su marco regulatorio se integra por tres pilares normativos fundamentales¹⁰:

- **La Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional**, (Congreso de la República de Colombia, 2012)): constituye la fuente normativa principal para la operatividad del arbitraje nacional e internacional, como norma especial que define las facultades del tribunal y el régimen de apoyo judicial. En arbitraje nacional, las medidas cautelares cuentan con un articulado distinto al de arbitraje internacional. En este último se regulan las medidas cautelares, las ordenes preliminares (no ejecutables de manera directa por los jueces) y el auxilio judicial (arts. 88-90) para medidas que requieren poder coercitivo (*imperium*).
- **La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso – CGP-** (Congreso de la República de Colombia, 2012): Norma supletoria que provee de manera taxativa un catálogo de medidas (arts. 590-597) como el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, el régimen de cauciones y trámites de ejecución. Son fuente procesal para jueces de la jurisdicción ordinaria civil, en procesos civiles y comerciales. La aplicación supletoria del Código General del Proceso (CGP) en el arbitraje nacional, permite que se nutra de la riqueza procedimental del régimen común, en virtud del artículo 590 de la Ley 1564 (2012).
- **La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-** (Congreso de la República de Colombia, 2011): Fuente procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa, aplicable en arbitrajes donde intervienen entidades estatales, aportando un estándar de protección del interés público, y en el que, el test de procedencia es más riguroso, pues exige una valoración intensa del interés general y una proporcionalidad reforzada (arts. 229-235).

⁹ “Código derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en el artículo 626” (Decreto 1400 de 1970)

¹⁰ Para este artículo se consideran únicamente las normativas del ámbito civil, comercial y administrativo. Las normas de carácter penal u otras áreas especializadas no serán objeto de análisis.

2.1. Clasificación técnica: medidas nominadas e innominadas

Atendiendo a su provisión normativa (criterio de tipicidad), las medidas cautelares en el sistema colombiano se clasifican en:

- **Medidas Nominadas (Típicas):** aquellas taxativamente expresadas en la ley, como el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda. Su decreto sigue reglas procesales estrictas y su eficacia suele impactar a terceros o registros públicos y son propias de la tradición del civil law,
- **Medidas Innominadas (Atípicas):** Contenidas en el CGP (art.590, literal c) y en el CPACA (art. 230, numeral 5)¹¹. Como no tienen taxonomía, permiten al juez o al tribunal arbitral diseñar soluciones cautelares ajustadas a las particularidades del caso concreto. En Así, en Colombia la categoría “innominadas” tiene un sentido técnico ligado al CGP; en tanto que, en Inglaterra, la lógica es más de remedios equitativos amplios del *common law*, no siendo exactamente la misma categoría, por lo que, la traslación al concepto colombiano de “innominadas” es funcional, no terminológica.

3. Marco normativo de las medidas cautelares en arbitraje internacional con sede en Colombia

3.1. Marco normativo

En materia de arbitraje internacional la medida cautelar se define como “*toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia*” (Congreso de la República de Colombia, 2012) (art.80).

Los tribunales arbitrales internacionales con sede en Colombia no están obligados a decretar medidas cautelares del CGP o del CPACA, propias de los jueces estatales. Sin embargo, pueden adoptar medidas cautelares funcionalmente análogas, contando, además, con una amplia facultad discrecional sustentada en el estatuto arbitral (Congreso de la República de Colombia, 2012) (art. 80).

¹¹ Existen otras medidas innominadas como las enunciadas en la Ley 2452 de 2025, (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), que no son del alcance de este artículo,

- **Órdenes preliminares:** La ley 1563 (2012) subraya su naturaleza excepcional en el arbitraje internacional (Congreso de la República de Colombia, 2012) (arts. 82-83). A diferencia de una medida cautelar ordinaria, la orden preliminar se dicta *inaudita parte*, no son directamente ejecutables judicialmente, ni constituye un laudo. Su valor reside en la presión procesal inmediata y en la preparación del terreno para una medida cautelar definitiva tras la audiencia de contradicción (Arts. 82-83).

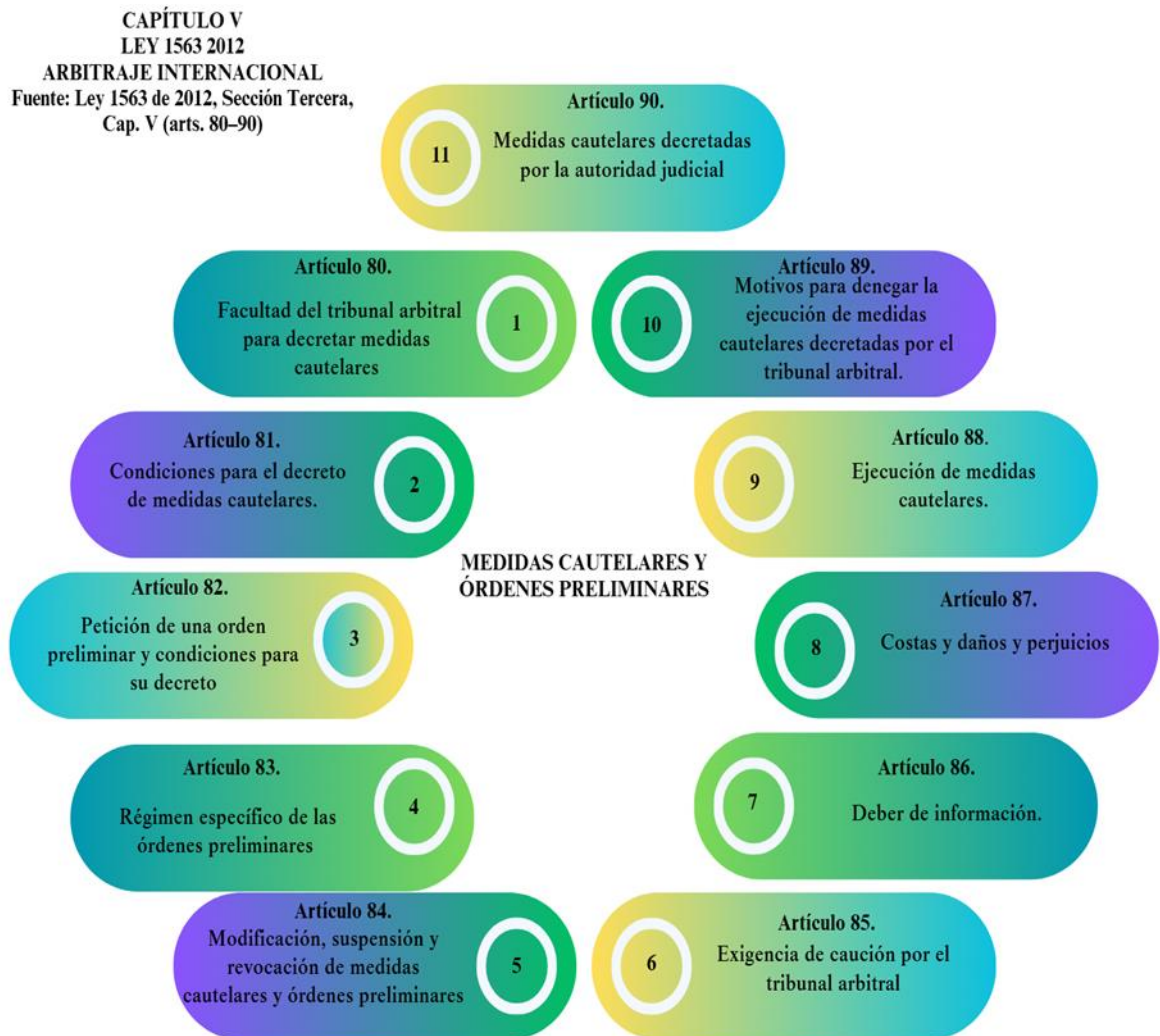
- **Medidas provisionales *injunctio* y *anti-suit injunctio*:** no constituyen una categoría del derecho procesal colombiano por lo que, se mencionan únicamente como referentes del *common law* para explicar órdenes inter-partes funcionalmente análogas (órdenes de hacer o no hacer), evitando confundirlas con la tipología nacional.

El sistema colombiano se adscribe a un modelo dualista que distingue nítidamente entre el arbitraje nacional y el internacional. Esta diferenciación es conceptual y operativa, ya que el arbitraje internacional sigue de cerca la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 1985) (en su versión de 2006), aunque integra matices propios en los requisitos de procedencia de las cautelas. La relevancia de estas medidas es transversal, puesto que preservan el *statu quo*, protegen la evidencia, aseguran bienes y garantizan la utilidad práctica del laudo. Sin embargo, su aplicación plantea desafíos de coordinación entre el juez estatal y el tribunal arbitral, especialmente en la fase de ejecución forzosa.

Desde la perspectiva dogmática, la sistematización propuesta por (Hernández Botero, 2025) permite perfilar la medida cautelar en el arbitraje internacional como un instrumento funcional. Bajo esta óptica, la medida cautelar no es una intromisión en el fondo del litigio, sino un complemento indispensable de la jurisdicción arbitral. Esta visión se materializa en los artículos de la Ley 1563 de 2012 (Congreso de la República de Colombia, 2012) (arts.80-90), que configuran un "ciclo cautelar" en el arbitraje internacional desde el decreto hasta la ejecución y que se evidencia en la siguiente figura:

Figura 1
Medidas cautelares en Arbitraje Internacional
Estatuto Arbitral Colombiano

Nota. Elaboración propia (2026).



El arbitraje internacional con sede en Colombia opera sobre un doble canal de tutela, con competencias para el tribunal arbitral como para los jueces estatales. Siguiendo la tradición del *civil law*- la interacción entre el juez estatal como apoyo y el tribunal arbitral en materia cautelar se estructura sobre habilitaciones normativas expresas en el que la operatividad del sistema reposa en una división de tareas técnica y estratégica. Esta relación no es de jerarquía, sino de complementariedad funcional:

(a) **El tribunal arbitral**

El tribunal es el director de la medida cautelar; gestiona de forma continua la modificación, sustitución y el deber de información de las medidas inter-partes (Congreso de la República de Colombia, 2012) (art.84) ejerciendo una *jurisdictio* plena para declarar el derecho y definir la medida necesaria dentro del perímetro de la Ley 1563(2012), pero carece de *imperium* (Aljure Salame & Salazar de Greiff, 2017) o potestad coercitiva para ejecutarla frente a terceros.

El Tribunal arbitral decreta medidas bajo el ciclo cautelar de la Ley 1563 (2012), dirigidas principalmente a las partes. Cuando la práctica de la medida requiere el uso de la fuerza pública o la afectación de registros a cargo de terceros ajenos al pacto arbitral, el tribunal debe acudir al juez estatal. (Congreso de la República de Colombia, 2012) (art.90)

El tribunal arbitral hace uso de las medidas innominadas: aunque el estatuto arbitral no utiliza de manera explícita el término “medida innominada”, su art. 80 enuncia que “*el tribunal arbitral podrá ordenar las "medidas cautelares" que estime apropiadas*” (negrilla y subrayado de los autores), posibilitando trascender el catálogo típico cuando el caso lo requiere, dictando cualquier orden razonable para prevenir daños o mantener el *statu quo*, dotando al tribunal de una flexibilidad esencial para neutralizar riesgos específicos que el legislador no puede prever.

Dogmáticamente, la medida cautelar se define por cuatro caracteres esenciales: accesoría (depende de un proceso principal), instrumental (sirve a la eficacia del laudo), temporal (vigente solo mientras persista el riesgo) y proporcional. Y, aunque el Auto AC3091-2022, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022) se dicta en el marco del reconocimiento de un laudo internacional, el aparte general sobre medidas cautelares parte de una premisa que resulta

trasladable al arbitraje internacional con sede en Colombia: quien decreta la medida -juez de apoyo o tribunal arbitral- no debe verificar la certeza del derecho, sino la probabilidad de su existencia, evitando así un prejuzgamiento del mérito de la controversia

(b) **El juez estatal con función de apoyo**

El artículo 90 de la Ley 1563 (2012) establece el eje del apoyo judicial, permitiendo solicitar medidas cautelares ante jueces estatales colombianos antes o durante el arbitraje, incluso si la sede es extranjera. La remisión a la "ley procesal" (CGP o CPACA) habilita el catálogo judicial para el juez estatal, pero genera una "zona gris" sobre cómo armonizar la urgencia con el contradictorio y el margen para medidas *inaudita parte*. Esta incertidumbre explica la práctica judicial desigual reportada en la jurisprudencia reciente.

Cuando el juez estatal actúa como un órgano de auxilio indispensable (Congreso de la República de Colombia, 2012) (Arts. 88 y 90), su intervención se limita a la materialización de la medida sin convertirse en un revisor del mérito de la decisión arbitral. Interviene bajo el artículo 90 para asegurar la eficacia de dichas medidas frente a terceros o registros públicos, aplicando el catálogo bien del Código General del Proceso (CGP) o del CPACA según la naturaleza del sujeto afectado y a la vez, teniendo en cuenta los rasgos distintivos del arbitraje internacional. Posee *imperium* por lo que, su auxilio se posiciona no como una interferencia, sino como el mecanismo indispensable para dotar de fuerza coercitiva a la tutela urgente en el arbitraje.

El juez estatal como apoyo no está facultado para reabrir el mérito de la cautela ni calificar su conveniencia, pues ello vulneraría el principio *Kompetenz-Kompetenz* y la autonomía del tribunal. Su función es estrictamente ejecutiva, pudiendo negar la práctica solo por las causales tasadas en la ley (Congreso de la República de Colombia, 2012) (Art. 89).

Así, el juez estatal, como apoyo es la efectividad del *imperium*, ejecutor de las medidas que requieren coacción (embargos, anotaciones registrales u órdenes a autoridades). Su función es proveer la fuerza estatal de la que el tribunal arbitral carece, garantizando que la urgencia de la medida no se diluya en formalismos procesales innecesarios.

Estas competencias se sintetizan en la siguiente matriz:

Tabla 1

Competencias y roles en el régimen cautelar del arbitraje internacional

EJE DE ACTUACIÓN	FINALIDAD Y ESTÁNDAR	Y EJECUTABILIDAD	ROL DEL TRIBUNAL ARBITRAL	ROL DEL JUEZ ESTATAL COMO APOYO
MEDIDAS DEL TRIBUNAL (REGLA GENERAL)	Preservar la eficacia del laudo y evitar daños. Estándar: <i>Fumus, periculum</i> y proporcionalidad.	Vinculante inter-partes. Requiere apoyo del juez estatal para coerción sobre terceros o registros.	Decide sobre la solicitud, fija cauciones y controla la modificación o levantamiento.	Interviene solo para ejecución/auxilio cuando se requiere el uso del <i>imperium</i> estatal.
JUEZ ESTATAL COMO APOYO JUDICIAL (EXCEPCIONAL)	Tutela urgente pre-tribunal o cuando se requiere intervención estatal inmediata.	Directa mediante instrumentos procesales (embargo, inscripción de demanda).	Mantiene la conducción del arbitraje y puede pronunciarse sobre la medida cautelar una vez constituido el tribunal	Concede o niega con base en los presupuestos legales de procedencia y en un control de razonabilidad implícito.
COORDINACIÓN Y CONTROL	Evitar duplicidad y preservar la coherencia entre las sedes judicial y arbitral.	Sujeta a causales de denegación tasadas (debido proceso, orden público).	Diseña solicitudes realistas y calibra la ejecución frente a tiempos judiciales.	Mantiene una intervención acotada a la ejecución; evita reabrir el fondo del litigio.

Nota. Elaboración propia (2025) basada en la sistematización de Hernández Botero (2025).

3.2. Procedimiento de solicitud y trámite de medidas cautelares

La efectividad del arbitraje internacional con sede en Colombia depende de un trámite con las siguientes etapas técnicas:

- **Oportunidad:** El tribunal puede decretar medidas desde su instalación hasta antes de proferir el laudo (Congreso de la República de Colombia, 2012) (arts. 80–85). El juez estatal, por su parte, puede intervenir incluso antes de la constitución del tribunal en casos de urgencia, (Congreso de la República de Colombia, 2012) (art. 90).
- **Carga argumentativa:** El solicitante debe demostrar, la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar de la medida (Congreso de la República de Colombia, 2012) (art. 81).
- **Órdenes Preliminares:** Siguiendo el estándar internacional, el tribunal puede dictar órdenes *inaudita parte* (Congreso de la República de Colombia, 2012) (arts. 82–83) cuando

la notificación previa pueda frustrar la eficacia de la cautela. Es fundamental denotar que estas órdenes son temporales y no ejecutables judicialmente.

▪ **Ejecución ante el juez estatal como apoyo:** Las medidas arbitrales son vinculantes y se ejecutan se ejecutan con efectos equiparables a una providencia ejecutoriada, previa verificación judicial (Congreso de la República de Colombia, 2012) (art. 88). El juez estatal en funciones de apoyo ejerce un control limitado, pudiendo negar la ejecución únicamente por las causales taxativas (Congreso de la República de Colombia, 2012) (art. 89), a saber:

- Falta de notificación o violación del debido proceso.
- Incapacidad de las partes o invalidez del pacto.
- Exceso del mandato del tribunal.
- Incumplimiento de la caución fijada.
- Contrariedad con el orden público internacional.
- Materia no arbitrable

3.3. El test de procedencia

Para que una solicitud sea eficaz bajo la óptica de (Hernández Botero, 2025), debe acreditarse los estándares de conducencia, pertinencia, razonabilidad de la Ley 1563 (2012) (art.81), los cuales se traducen en un análisis estructurado sobre tres pilares:

- **Legitimación y apariencia de buen derecho** (*Fumus Boni Iuris*): El árbitro no requiere de una certeza absoluta propia del laudo de fondo, sino de una probabilidad de éxito razonable. Para ello, debe quedar demostrado que el solicitante posee una posición jurídica atendible y que, *prima facie*, existe una vulneración o amenaza real de sus derechos.
- **Peligro en la demora** (*Periculum in Mora*): Representa la justificación de la urgencia. El tribunal debe analizar si, de no decretarse la medida, la decisión final resultaría inocua o de imposible ejecución. En el arbitraje comercial internacional, este presupuesto suele vincularse con la insolvencia inminente de la contraparte o el riesgo de disipación de activos críticos.

- **El test de proporcionalidad:** Siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2016), el árbitro debe aplicar tres subprincipios:
 - **Idoneidad:** ¿Es la medida capaz de alcanzar el fin pretendido? (v. gr., si se busca asegurar un crédito, es idóneo el embargo de activos, mas no necesariamente la custodia de un código fuente).
 - **Necesidad:** ¿Existe una medida menos lesiva para la contraparte que logre el mismo resultado? Si un embargo de cuentas operativas paraliza una empresa, una anotación en registro o un embargo de remanentes puede resultar menos gravoso.
 - **Proporcionalidad** en sentido estricto (Balance de Perjuicios): El deber de ponderar el beneficio para el solicitante frente al sacrificio para el cautelado. Es el juicio de equidad procesal donde se evalúa que el remedio no sea más costoso que la enfermedad.

De manera consecuente, al tribunal arbitral internacional con sede en Colombia le es exigible la verificación de la procedencia de la medida cautelar mediante un examen integral que incorpore los criterios contenidos en la Ley 1563 (2012) (art. 81) y atienda a la necesidad, la urgencia, la efectividad y el riesgo de daño orientados a asegurar que la medida sea adecuada, no excesiva y compatible con el debido proceso, evitando así tanto la afectación desproporcionada de las partes como el riesgo de anticipar el fondo de la controversia.

3.4. Dinámica de la competencia concurrente

A diferencia del arbitraje doméstico -donde el árbitro es un administrador de justicia transitorio-, en el internacional, el árbitro es un particular que requiere del juez para desplegar efectos frente a terceros (registros, autoridades o fuerza pública). Esta falta de *imperium* directo en el plano internacional hace que la efectividad de la tutela dependa de una coordinación práctica bajo tres ejes:

- **Información continua:** El solicitante debe informar al juez cualquier revocatoria o modificación dispuesta por el tribunal (Congreso de la República de Colombia, 2012) (Art. 88).
- **Armonización de garantías:** El juez solo fija caución si el tribunal omitió hacerlo o para proteger a terceros.
- **Claridad de alcance:** Las órdenes deben ser precisas para que el juez ejecutor no encuentre obstáculos formales en su práctica.

3.5. La tradición del *civil law* y la tensión *jurisdictio-imperium* en la cooperación judicial

En el arbitraje internacional con sede en Colombia, la interacción entre el juez estatal como apoyo y el tribunal arbitral se estructura sobre una incorporación ampliamente inspirada en la Ley Modelo de 2006 (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 1985) a la Ley 1563 (2012). Alberto Zuleta destaca que esta reforma transformó el papel de las cautelas, incorporando de manera casi textual, las disposiciones relativas a medidas cautelares y órdenes preliminares, reproduciendo la lógica de concurrencia entre el tribunal y juez, y el énfasis en la ejecutabilidad transfronteriza (Zuleta Londoño, 2025).

3.5.1. Principios rectores y recepción de la Ley Modelo (2006)

Tres vectores guían la interpretación de ciclo cautelar en arbitraje internacional de la Ley 1563 (2012) (art. 80 -90):

- **Autonomía de la voluntad:** El pacto arbitral extiende su eficacia a la facultad del tribunal para proteger el objeto del litigio.
- **Mínima intervención judicial:** Que se concreta en la prohibición de revisión de mérito. El apoyo del juez estatal debe ser eficaz y no obstructivo, limitándose a los supuestos donde el poder del Estado es estrictamente necesario (Hernández Botero, 2025).
- **Interpretación uniforme e internacionalista:** Siguiendo el artículo 2.º de la Ley Modelo (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 1985), las dudas sobre el régimen cautelar deben resolverse atendiendo a su origen internacional y a la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

4. Análisis jurisprudencial

La operatividad del régimen de medidas cautelares en el arbitraje internacional con sede en Colombia no se agota con la Ley 1563 (2012), sino que se amplía en la interpretación que las Cortes o la jurisdicción ordinaria hacen de ella. Aunque Colombia cuenta con poca jurisprudencia directamente sobre la aplicación de las medidas cautelares en arbitraje internacional con sede en Colombia, es posible identificar algunos hitos relevantes. Así, a continuación, se evidencian, en orden cronológico los hitos jurisprudenciales de la Corte Suprema, del Consejo de Estado y de la jurisdicción ordinaria que evidencian la brecha entre el diseño normativo y la práctica judicial. La jurisprudencia de cierre ha trazado una hoja de ruta que busca armonizar el sistema colombiano con los estándares de la Ley Modelo UNCITRAL:

(a) Auto del 22 de abril de 2025. (exp. 11001-03-26-000-2019-00015-00, medidas cautelares en arbitraje internacional) (72663). (M. P. María Adriana Marín), Consejo de Estado, Sección Tercera — Auto del 22 de abril de 2025 (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2025): El Consejo de Estado admitió el trámite del recurso extraordinario de anulación contra un laudo provisional internacional sobre medidas cautelares proferido por un árbitro de emergencia. El caso es de alta relevancia dogmática, pues la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) alegó que el árbitro excedió los términos del acuerdo de arbitraje al ordenarle abstenerse de ejercer sus facultades administrativas excepcionales, tales como "declarar incumplimientos" o "imponer multas".

Este auto confirma dos puntos vitales: primero, que las decisiones cautelares emitidas bajo la forma de "laudo provisional" son susceptibles de control judicial mediante el recurso de anulación bajo la Ley 1563 (2012) (art.108); y segundo, evidencia la tensión entre el *imperium* estatal (cláusulas excepcionales de la contratación) y la *jurisdictio* del árbitro de emergencia cuando este limita funciones asociadas al interés general

(b) Juzgado dieciséis civil del circuito Cali – Valle del Cauca, Radicado: 760013103016 2024 00068 00, (Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, 2024). Se destaca que, los jueces civiles del circuito colombianos tienen competencia para decretar medidas cautelares incluso antes de que se integre el tribunal arbitral internacional, sin que ello implique renuncia al pacto arbitral ni asunción del fondo. El juez analiza la solicitud bajo los estándares internacionales de "*Fumus Boni Iuris*" y "*Periculum in Mora*", concluyendo que la medida solicitada (suspender obligaciones contractuales) era demasiado gravosa y pretendía prejuzgar el fondo del asunto, lo cual es competencia exclusiva de los árbitros, reforzando el principio de que la intervención del juez estatal es excepcional y temporal, destinada únicamente a preservar la eficacia del futuro laudo, sin sustituir la voluntad de las partes de someterse al tribunal arbitral.

(c) Auto AC3091-2022 (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022): Piedra angular del auxilio judicial moderno en Colombia. La Sala Civil ratifica la coexistencia de dos vías cautelares: (i) la ejecución directa de medidas arbitrales bajo el artículo 88 (sin exequátur)¹² y (ii) la solicitud directa al juez estatal de apoyo bajo el artículo 90 de la Ley 1563 (2012). Es fundamental su tesis sobre la aplicación analógica del CGP para llenar vacíos de la Ley 1563 (2012), siempre bajo una óptica pro-arbitraje, reafirmando la concurrencia y apoyo.

(d) Sentencia SC001-2019 [Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03020-00], Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2019). Aunque en esta providencia no hay un desarrollo específico ni doctrinal sobre medidas cautelares en arbitraje internacional, pues no era el foco principal, sí presenta algunas reglas indirectas importantes sobre el rol del juez y del tribunal arbitral que permiten inferir cómo se entienden las medidas cautelares en este contexto. Así, se destaca el que la autoridad judicial solo puede intervenir en los casos expresamente previstos por la ley; el juez estatal puede intervenir para hacer efectivas medidas (coerción), sin embargo, no reemplaza al tribunal arbitral en su función decisoria; las decisiones sobre medidas cautelares no son revisadas en el fondo por el juez y serían

¹² Durante el trámite de reconocimiento de un laudo internacional es procedente solicitar medidas cautelares (por ejemplo, la inscripción de la demanda), aplicando por analogía las reglas del Código General del Proceso para garantizar la eficacia de la eventual sentencia de exequátur, tal como lo reconoce la Sala al facultar al juez de apoyo para proteger el objeto del litigio mediante medidas nominadas o innominadas.

cuestionables si, afectan el debido proceso o el orden público internacional y una medida cautelar arbitral sería problemática si vulnera, garantías básicas o principios esenciales del sistema jurídico.

(e) Sentencia SC12467-2016. Radicación 11001-02-03-000-2014-02737-00. (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2016) y Sentencia SC9909-2017. Radicación 11001-02-03-000-2014-01927-00. (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2017)): La Sala de Casación Civil sostiene una lectura restrictiva de la causal de orden público internacional, estableciendo que este concepto se limita a los principios fundamentales del Estado y la protección del debido proceso. Esta postura favorece la previsibilidad en la ejecución de medidas cautelares, pues impide que el juez estatal con función de apoyo niegue el auxilio judicial alegando simples discrepancias con el derecho sustantivo aplicado por el tribunal arbitral.

5. Práctica arbitral

Radiografía de la práctica judicial: El impacto de la demora

A continuación, se presentan cuatro casos referenciados por Hernández Botero (2025) - cuya presentación constituye la única sistematización públicamente disponible de decisiones judiciales sobre medidas cautelares en arbitraje internacional con sede en Colombia en el período analizado, recogida directamente por los autores en el marco de su formación en la Maestría-, que constituyen los únicos pronunciamientos accesibles dado el carácter reservado de los trámites arbitrales.

Caso 1: Providencia: Auto que negó medidas cautelares, proferido el 5 de junio de 2024. Despacho / proceso: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, proceso 760013103004-202400074-00 (Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, 2024), Cali, 2024: Se solicitaron medidas cautelares el 16 de abril de 2024 para suspender de inmediato la obligación de suministrar energía y su contraprestación, dentro de un escenario de arbitraje internacional. La parte solicitante alegó la inviabilidad inminente del proyecto, incrementos tarifarios, afectación a usuarios del servicio público esencial de energía y una excesiva onerosidad sobrevenida del contrato por

retrasos en la entrada en operación de una planta eólica. El juzgado reconoció que existían elementos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, pero negó la medida porque la consideró ineficaz y desproporcionada. Señaló que suspender el suministro no protegía realmente el derecho reclamado -restablecimiento del equilibrio económico e indemnización- y, además, afectaba a los usuarios finales del servicio público. La decisión fue apelada, pero la apelación fue desistida meses después.

Este caso es importante porque muestra que, incluso cuando el juez estatal con función de apoyo advierte presupuestos clásicos de tutela cautelar, puede negar la medida si falla el examen de idoneidad y proporcionalidad. El punto central fue que la medida pedida prácticamente coincidía con uno de los efectos materiales que podría producir una decisión de fondo, lo que la acercaba a una anticipación del laudo. Además, el caso revela un problema estructural: la lentitud judicial desnaturaliza la urgencia propia de las cautelas, pues una decisión tomada casi dos meses después pierde buena parte de su utilidad práctica.

Caso 2: Providencia: Auto que inadmitió la solicitud, del 30 de mayo de 2024; Auto que negó la solicitud, del 17 de junio de 2024; Auto de segunda instancia que resolvió la apelación, del 6 de diciembre de 2024. Despacho / proceso: Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, proceso 0800131530001-202400082-00, (Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, 2024). Barranquilla, 2024: Antes de que se instalara el tribunal arbitral internacional, se pidió la suspensión inmediata de la obligación de suministrar energía y de su contraprestación. El juzgado primero inadmitió la solicitud porque no consideró claro si se trataba de una solicitud autónoma o de una demanda verbal, y sostuvo que, sin demanda acompañante, la cautela extraprocesal carecía de sustento jurídico. Luego, tras la subsanación, la rechazó de nuevo por considerar que las cautelas debían estar ligadas a un proceso con pretensión identificada y, adicionalmente, entendió erróneamente que las partes habían pactado un arbitraje nacional por referencia a árbitros adscritos a la Cámara de Comercio de Bogotá. En apelación, el Tribunal corrigió al juzgado y afirmó que sí era posible solicitar medidas cautelares precautelativas ante la justicia ordinaria conforme a la Ley 1563. Sin embargo, mantuvo la negativa porque no halló apariencia de buen derecho y estimó que la medida era abiertamente desproporcionada por implicar un adelantamiento de la pretensión principal.

Este es quizá el caso más revelador desde el punto de vista doctrinal. Evidencia la confusión judicial sobre el artículo 90 de la Ley 1563 (2012) y sobre la posibilidad de pedir cautelas antes de la iniciación formal del trámite arbitral. Además, pone de manifiesto errores de calificación del arbitraje: el juzgado dedujo el carácter “nacional” de una referencia institucional sin examinar los criterios objetivos de internacionalidad. Y, aunque la segunda instancia corrigió esos errores, el resultado práctico siguió siendo ineficaz porque la decisión llegó siete meses después del primer auto. El caso confirma que el principal déficit no es solo normativo, sino también de comprensión judicial especializada y de oportunidad temporal.

Caso 3: Providencia: Auto que negó medidas cautelares, del 2 de mayo de 2024; Auto que negó reposición y concedió apelación, del 17 de octubre de 2024; Auto que decidió la apelación, del 19 de febrero de 2025. Despacho / proceso: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso 110013103003-202400134-00. (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., 2024). Bogotá, 2024–2025: El 21 de marzo de 2024 se solicitó la suspensión inmediata de la obligación de suministrar energía y su correspondiente contraprestación. El juzgado negó la medida y luego la decisión fue confirmada en segunda instancia. La razón principal fue que la solicitud pretendía, en realidad, modificar lo pactado contractualmente y anticipar los efectos de la futura decisión arbitral, algo que no podía resolverse de forma provisional. También se concluyó que la medida no era razonable ni proporcional, ya que comprometía la prestación de un servicio público esencial y los derechos de los usuarios, sin acreditarse un daño grave o irreparable suficiente para justificarla. Desde la solicitud hasta la decisión de segunda instancia transcurrieron cerca de once meses.

Este caso consolida una línea clara: los jueces civiles son renuentes a conceder medidas que, aunque formuladas como cautelares, tengan un contenido demasiado cercano al objeto final de la controversia. La preocupación por no anticipar el mérito del litigio pesa mucho más cuando la cautela impacta un servicio público esencial. También deja ver que, en la práctica, el control judicial de cautelas en arbitraje internacional sigue operando con un estándar muy influido por la lógica del CGP, con fuerte énfasis en proporcionalidad, no sustitución del fallo y protección de terceros afectados. De nuevo, el tiempo de respuesta judicial vuelve casi ilusoria la tutela urgente.

Caso 4: Providencia: Auto que negó medidas cautelares, proferido el 21 de mayo de 2025. Despacho / proceso: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso 110013103041-202400473-00, (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., 2025), Bogotá,, 2025: El 25 de octubre de 2024 se solicitó una medida cautelar para mantener a Brendan James McGraw como miembro de la junta directiva de la sociedad demandada en arbitraje internacional hasta que se profiriera el laudo final, y para rechazar cualquier solicitud de remoción. El conflicto surgía de una disputa societaria internacional sobre la transferencia y control accionario de Skandia Holding de Colombia S.A.; la solicitante alegaba haber adquirido indirectamente el 40% de las acciones y, con ello, el derecho a designar un miembro de junta. El juzgado negó la medida porque no se acreditaron suficientemente el *fumus boni iuris* ni el *periculum in mora*. Destacó que, para el momento de la solicitud, McGraw ya había sido removido válidamente mediante asamblea registrada, que no había prueba suficiente para cuestionar la legalidad de esa decisión, que la remoción del reemplazo pedido era desproporcionada y que tampoco se acreditó la inscripción en el libro de accionistas que sustentara la calidad de accionista de la solicitante. La decisión tardó cerca de siete meses.

A diferencia de los tres casos anteriores, aquí no se discute una medida sobre suministro de energía sino una cautela de naturaleza societaria y corporativa. El juez sometió el análisis a los mismos criterios básicos: buen derecho, peligro en la demora, transitoriedad y proporcionalidad. La negativa muestra que las cautelares no pueden servir para reconstruir provisionalmente una situación jurídica que ya fue alterada por actos societarios formalmente inscritos, salvo que exista una demostración muy sólida de invalidez o de ilicitud. El caso también enseña que, en controversias corporativas internacionales, la falta de prueba documental sobre calidad accionaria o derechos políticos es fatal para el éxito de medidas cautelares.

En los cuatro casos referenciados, se identifican patrones de comportamiento judicial que contradicen la naturaleza de "urgencia" de la tutela cautelar:

CASO / DESPACHO	PRETENSIÓN CAUTELAR	DECISIÓN Y RAZONAMIENTO	FACTOR CRÍTICO
-----------------	---------------------	-------------------------	----------------

Cali (Juzgado 4° Civil)	Suspensión de obligaciones de suministro eléctrico.	Negada. Considera la medida desproporcionada por afectar un servicio público y anticipar el fallo.	Tiempo: El proceso de apelación y la mora judicial llevaron al desistimiento tras 6 meses.
Barranquilla (Juzgado 1° Civil)	Suspensión de suministro pre-tribunal.	Negada en 1ª; corregida en 2ª. El juez inicial erró al tratarlo como arbitraje nacional.	Cultura Judicial: Desconocimiento de la dimensión internacional de la Ley 1563.
Bogotá (Juzgado 3° Civil)	Mantener miembro de junta directiva (Skandia).	Negada. Falta de prueba sumaria del <i>fumus boni iuris</i> y desproporcionalidad.	Estándar: Rigorismo probatorio extremo que eleva la barrera de acceso a la tutela.

7. Síntesis analítica Colombia

Los casos analizados que pueden considerarse una muestra ilustrativa, no exhaustiva sugieren que, al menos en ciertos despachos, la secuencia procedimental termina vaciando de contenido la urgencia cautelar:

(a) La "variable tiempo" como afectación del sistema: Aunque el diseño normativo está orientado a la eficacia, la práctica judicial introduce una secuencia procedimental que vacía de contenido la medida. Como se observa en el caso de Cali (2024), la tutela deja de ser "urgente" para convertirse en un incidente tardío. El problema no es la ausencia de la norma, sino que el itinerario procesal afecta la efectividad de la cautela.

(b) La proporcionalidad como una posible barrera de entrada: Existe un "filtro robusto" donde el juez estatal, bajo la figura de evitar la "anticipación del fondo", termina denegando medidas que son estrictamente instrumentales. Los jueces de circuito aplican un test de proporcionalidad con una intensidad tal que exigen una certeza casi de fondo, lo cual es incompatible con el análisis sumario del *fumus boni iuris*. Sin embargo, sería necesario entrar a ponderar otros factores (carga de trabajo de los juzgados, infraestructura, falta de formación,

incentivos institucionales, diseños procedimentales en curso) que no se abordan en el presente artículo.

(c) **Fricción estructural entre *Jurisdictio e Imperium***: El juez estatal no está actuando solo como un ejecutor neutral, sino como un segundo decisor que reevalúa el riesgo. Esta intervención judicial intensa crea un "efecto calendario" que incentiva el uso estratégico de la demora por parte del demandado, debilitando la confianza en Colombia como sede de arbitraje internacional.

(d) **La complejidad para identificar la brecha entre el diseño legal y la efectividad operativa**: Con catorce años de vigencia de la Ley 1563 (2012), el rastreo de trámites arbitrales internacionales con sede en Colombia que evidencien casos de éxito significativos donde una medida cautelar pre-tribunal haya logrado su propósito de manera expedita ante la justicia ordinaria, es complejo principalmente por el carácter confidencial de los trámites. La casuística revisada en el ítem anterior no podría atribuirse a una deficiencia en la redacción de los artículos 80 a 90 del Estatuto arbitral, sino a la inexistencia de un procedimiento judicial específico que regule los tiempos de decisión, el traslado a la contraparte y los recursos procedentes en sede judicial.

La orfandad procedimental genera que el juez estatal, al recibir una solicitud bajo el artículo 90 del Estatuto arbitral, tienda a aplicar los términos y formalismos de un proceso de la jurisdicción ordinaria o de la contenciosa administrativo, lo cual es incompatible con la naturaleza de urgencia de la medida. El resultado es un "vacío de efectividad" donde, ante la incertidumbre y la demora judicial, las partes optan por esperar la constitución del tribunal o acudir a la figura del árbitro de emergencia en centros de arbitraje privados. En consecuencia, el auxilio judicial pre-arbitral en Colombia permanece como una herramienta teórica de gran potencial, pero cuya operatividad real sigue siendo una de las principales asignaturas pendientes para consolidar al país como una sede de arbitraje internacional competitiva.

7.1.Desafíos operativos: tensiones entre la celeridad arbitral y la eficacia judicial

El diseño normativo del arbitraje internacional en Colombia, aunque sofisticado, enfrenta "cuellos de botella" operativos que ponen a prueba la utilidad de la tutela cautelar. Estas tensiones no surgen de la falta de normas, sino de la asincronía entre la celeridad del tribunal y los tiempos de la jurisdicción ordinaria.

(a) Estándar colombiano vs. art. 17A UNCITRAL: ¿asimetría o convergencia?

El artículo 17A de la Ley Modelo UNCITRAL (2006) establece un test tripartito para el otorgamiento de medidas cautelares: (i) daño que no pueda ser reparado adecuadamente, (ii) balance de perjuicios y (iii) posibilidad razonable de éxito en el fondo. Por su parte, el artículo 81 de la Ley 1563 (2012) exige al solicitante acreditar la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar. A su vez, el juez estatal, cuando actúa como juez de apoyo, aplica el artículo 590 del Código General del Proceso, que le exige considerar, entre otros aspectos, la apariencia de buen derecho, la necesidad y efectividad de la medida, así como su proporcionalidad. De este modo, el estándar colombiano (art. 590 CGP y art. 81 Ley 1563) también se articula en torno a *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), *periculum in mora* (amenaza de daño) y un juicio de proporcionalidad (necesidad, efectividad, proporcionalidad), lo que revela una convergencia funcional con el test tripartito del artículo 17A, aunque formulada en un lenguaje que exige una traducción procesal entre categorías.

La razonabilidad del juez estatal y la proporcionalidad aplicada por el tribunal arbitral no son estándares exclusivos de uno u otro, sino criterios que reclaman un diálogo sistémico. La convergencia real se produce cuando la labor del juez estatal, en su función de apoyo, se limita a un control externo de respeto del debido proceso, sin sustituir el juicio del árbitro sobre el fondo. La asimetría aparece, en cambio, cuando el juez estatal pretende proyectar mecánicamente los formalismos del proceso civil o contencioso administrativo doméstico sobre los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

(b) El vacío del árbitro de emergencia y la ejecutabilidad

La Ley 1563 (2012) guarda silencio sobre el árbitro de emergencia. Esta figura, de origen puramente contractual (reglamentos institucionales), genera una zona de incertidumbre jurídica en la fase de ejecución. Al no tener un estatus legal explícito en el Estatuto de Arbitraje, la decisión

de un árbitro de emergencia habita en un "limbo" entre una orden contractual y una providencia jurisdiccional. Si bien el artículo 90 de la Ley 1563 (2012) es la vía para buscar apoyo judicial, la falta de reconocimiento automático de estas decisiones bajo el artículo 88 obliga a las partes a iniciar trámites de apoyo desde cero ante el juez, diluyendo la ventaja de la celeridad que ofrece la figura institucional.

(c) Tensiones prácticas y cultura judicial: El diagnóstico de Zuleta

Como señala Zuleta Londoño (2025), el sistema existe plenamente "sobre el papel", pero su implementación es fragmentaria. Las solicitudes de apoyo judicial suelen ser rechazadas por dudas sobre competencia o trámites excesivos. La observación de Zuleta revela una tensión profunda entre el derecho escrito y la cultura judicial. No es solo un problema de tiempos; es un problema de confianza institucional. Si el juez estatal percibe el arbitraje internacional como un sistema "ajeno" que intenta evadir los controles ordinarios, su respuesta será el rigorismo formalista. El desafío radica en que la eficacia de la Ley 1563 (2012) depende de que el juez asuma una función de facilitador y no de censor. Cuando un despacho judicial tarda meses en tramitar una medida de apoyo, está, de facto, derogando el carácter de "urgencia" que define a la tutela cautelar.

(d) La potestad del árbitro frente a los procesos judiciales

Surge una tensión sobre si el árbitro puede ordenar a una parte abstenerse de litigar ante jueces de apoyo (figuras análogas a las *anti-suit injunctions*). Siguiendo la postura de Zuleta (2025), el árbitro debe actuar como el "juez del contrato". Bajo esta premisa, estas órdenes no son un ataque a la soberanía del juez estatal, sino una protección del convenio arbitral. La coherencia del sistema exige que, si las partes pactaron arbitraje, el tribunal tenga la autoridad para impedir que una de ellas rompa esa promesa mediante el uso estratégico de la jurisdicción ordinaria. Aquí, la interacción jurisdicción ordinaria/contenciosa-administrativa-arbitraje se define por la deferencia: el juez estatal debe respetar la competencia del árbitro para decidir sobre la procedencia de tales restricciones inter-partes.

IV. ANÁLISIS COMPARADO

La comparación entre Inglaterra y Colombia revela puntos de convergencia y fricciones estructurales, que se presentan en cinco bloques:

(a) Intensidad del rol judicial: ¿apoyo, sustitución o control?: En Inglaterra, el juez es un “*enforcement partner*” estructural; la lógica no es excepcionalidad sino eficiencia y coerción, especialmente cuando el tribunal no puede actuar eficazmente o se requiere actuar con urgencia (p. ej., Art. 44 y su lógica de intervención cuando el tribunal no puede actuar), normalizando una intervención judicial funcional orientada a la eficacia, con remedios de fuerte impacto coercitivo (p. ej., *anti-suit* y *freezing injunction, receivers*). En Colombia, el modelo normativo es sofisticado, pero la práctica judicial puede operar como “segunda decisión” (evidenciando la fricción *jurisdictio-imperium*) con una tendencia a conceptualizar la intervención judicial de apoyo como excepcional. Sin embargo, precisamente en estos últimos dos sistemas la excepción puede expandirse por la vía procedimental: cuando la ejecución depende del juez estatal de apoyo y el trámite no está diseñado para la urgencia, la tutela cautelar se judicializa y la variable tiempo erosiona la eficacia del arbitraje.

(b) Terceros, activos y medidas “draconianas”: eficacia vs garantías: Inglaterra tiene remedios especialmente eficaces (*freezing; receivers*), y su severidad se gestiona con garantías (*undertakings, disclosure*). En Colombia el cuello de botella real surge en el apoyo pre-tribunal del art. 90 del Estatuto arbitral por indefinición y formalismos. En los dos países se observa que, aun cuando el tribunal arbitral pueda decretar la medida, la eficacia final depende del canal estatal cuando se requiere *imperium*. La comparación muestra que en Inglaterra el toolbox judicial está optimizado para preservar activos y evitar frustración del laudo; en Colombia la efectividad se ve condicionada por el tránsito a procedimientos civiles o contenciosos administrativos ordinarios, lo cual incrementa la probabilidad de pérdida de urgencia y multiplica espacios de contradicción y recursos.

(c) Estándar de procedencia y “prejuzgamiento”: En Inglaterra: el estándar está atado a “good arguable case”, como riesgo de disipación y discreción judicial, con un enfoque funcional orientado a enforcement. En Colombia hay evidencia de que la proporcionalidad podría ser una barrera y que se exige certeza casi de fondo. El riesgo comparado no es la

inexistencia de criterios, sino su “densificación” hasta aproximarse al juicio de mérito. En particular, la práctica puede convertir la proporcionalidad en un filtro excesivamente exigente o usar la prevención frente al anticipo del fondo como argumento para negar medidas que, bien diseñadas, solo preservan el statu quo. Por ello, la discusión comparada sugiere que el “no prejuzgamiento” debe operar como límite metodológico -no como bloqueo de la tutela urgente-, siempre que el juez estatal y el árbitro exijan un umbral probatorio sumario coherente con la naturaleza cautelar.

(d) Ex parte y gestión de urgencia

Inglaterra regula y utiliza ex parte cuando el notificar frustraría el propósito. En Colombia la discusión debe enfocarse en si el sistema ofrece equivalentes (órdenes preliminares / árbitro de emergencia) y, sobre todo, si el juez estatal reconoce la lógica de la urgencia o la absorbe en rito ordinario.

(e) La variable tiempo como indicador de competitividad de sede

En Inglaterra, la lógica de medidas draconianas y trámites rápidos (incluida fecha de retorno en menos de una semana) preserva la urgencia y, por tanto, reafirma la competitividad. En Colombia, el itinerario procesal derrota a la cautela y erosiona confianza en la sede.

La tutela cautelar solo cumple su finalidad si llega antes de que el daño se consuma o el laudo se torne ineficaz. Los sistemas que preservan urgencia mediante procedimientos expeditos y *enforcement* robustos generan incentivos para elegir la sede; los sistemas que dilatan o formalizan en exceso convierten la cautela en un remedio tardío y, con ello, afectan la confianza en la sede.

En los dos coexisten las medidas provisionales o cautelares con el apoyo del juez estatal o las cortes, solo que el sistema inglés por su grado de desarrollo y aplicación permite que se adopten y ejecuten con mayor rapidez cuando se requiere la intervención del juez de apoyo

V. RESPUESTA A LA PREGUNTA ACADÉMICA

La respuesta a la pregunta central de este artículo puede formularse en clave de convergencia institucional y práctica entre tribunales arbitrales y jueces de apoyo. En ambos sistemas, un diseño cooperativo eficaz exige límites funcionales precisos y pasar de una visión meramente instrumental de la intervención judicial a una comprensión sistémica de la relación juez-árbitro, en la que confluyen variables como la construcción de confianza, la interdependencia funcional y la asunción de corresponsabilidades en la protección urgente de los derechos de las partes:

(a) Se establece una relación de complementariedad funcional entre el tribunal arbitral y el juez estatal, en la que el primero conserva la competencia exclusiva sobre el juicio de procedencia de la medida, mientras que el juez estatal de apoyo limita su intervención a la asistencia coercitiva bajo un estándar de revisión formal y de urgencia, excluyendo cualquier valoración sobre el fondo de la controversia.

(b) Un elemento decisivo del diseño cooperativo es el fortalecimiento de la formación de los jueces estatales con función de apoyo, no solo en los fundamentos del arbitraje internacional, sino también en la dinámica del derecho internacional público y privado. En el caso colombiano, la experiencia evidencia una diferencia marcada entre el nivel de familiaridad de la jurisdicción (ordinaria y contencioso-administrativa) con el arbitraje nacional y el manejo todavía incipiente de las particularidades del arbitraje internacional. Esa brecha formativa dificulta que el juez conciba su intervención cautelar como apoyo al tribunal arbitral y no como una extensión de su propia jurisdicción soberana, lo que puede traducirse en intervenciones excesivas o, en el extremo opuesto, en reticencia a brindar el soporte que el proceso arbitral requiere.

(c) La comparación muestra que Inglaterra cuenta con una práctica en el uso de medidas provisionales innominadas y en la construcción de una casuística abundante sobre *anti-suit injunctions*, *freezing injunctions* y la designación de *receivers*, no desconociendo los debates sobre *overreach* en *anti-suit injunctions* y tensiones con cortes extranjeras y problemas de

costos y acceso (pues las *freezing/receivers* son muy costosos y complejos, y no siempre son “efectivos” en la práctica para partes pequeñas. Esa experiencia ofrece un reservorio valioso sobre prácticas en materia de estándares, diseño de órdenes, técnicas de protección de urgencia y articulación con el tribunal arbitral, que podrían servir de aprendizaje crítico para el contexto colombiano, siempre que se estudien y adapten cuidadosamente soluciones consecuentes con la realidad normativa y jurisprudencial colombiana.

(d) Un diseño cooperativo robusto requiere posiblemente incidir en la política pública que habilite espacios de diálogo sistémico y acompañamiento interdisciplinar entre jueces, árbitros, centros de arbitraje y otros actores relevantes. La ingeniería de procedimientos compartidos -protocolos de coordinación, lineamientos sobre tiempos y canales de comunicación, criterios orientadores sobre el uso de medidas ex parte y sobre la ejecución de medidas arbitrales- puede contribuir a construir procedimientos de tutela más fluidos, capaces de operar efectivamente sobre la variable “urgencia” en el momento crítico en que una medida cautelar o provisional debe desplegar sus efectos.

(e) El tribunal arbitral enfrenta el desafío de diseñar y motivar sus medidas cautelares de manera que no se conviertan en un juicio anticipado sobre el fondo, sino que cumplan estrictamente la función de protección temporal para la que fueron concebidas. Para ello, es crucial que el tribunal adopte una cultura de decisión cautelar que incorpore estándares claros de apariencia de derecho y peligro en la demora, y que a la vez cuide el lenguaje y el alcance de sus consideraciones, de forma que el juez de apoyo pueda confiar en que la solicitud que llega a su despacho exige solamente un control relacionado con la urgencia, la ejecutabilidad y los requisitos formales, y no la revaloración del mérito de la controversia. Dado que el juez estatal está sometido a un régimen de responsabilidad y disciplina más rígido, su disposición a cooperar aumenta cuando percibe que el tribunal arbitral no le traslada, por vía cautelar, un pronunciamiento anticipado sobre el litigio.

(f) Y, un componente transversal del diseño cooperativo es la elaboración de documentos de entendimiento y guías interpretativas sobre el alcance de los estándares contenidos en la normativa internacional aplicable al arbitraje y su armonización con el estatuto arbitral

interno y las reglas procesales de los jueces estatales. La existencia de zonas de convergencia, diferencias estructurales y verdaderas “zonas grises” entre estos conjuntos normativos propicia confusiones sobre la competencia, el alcance de las medidas y los parámetros de revisión judicial. Instrumentos de *soft law*, protocolos de los centros de arbitraje y criterios jurisprudenciales consolidadores pueden ayudar a alinear expectativas, reducir fricciones y ofrecer a jueces y árbitros un marco compartido para ponderar, de manera compatible con el principio de mínima intervención, la tensión entre urgencia, ejecutabilidad y no anticipación del fondo.

En resumen, el diseño cooperativo y la práctica judicial más idóneos son aquellos que: (i) conciben la relación juez-árbitro como una estructura de apoyo recíproco y no de sustitución; (ii) fortalecen las capacidades técnicas de los jueces de apoyo en arbitraje internacional; (iii) aprovechan la experiencia madura de sistemas como el inglés en el uso de medidas provisionales para nutrir, con las debidas adaptaciones, la práctica colombiana; (iv) generan canales institucionalizados de coordinación para asegurar que la urgencia se atienda en los tiempos vitales de la medida; y (v) ajustan las decisiones cautelares arbitrales y judiciales a estándares claros que minimicen el riesgo de anticipar el fondo, manteniendo al mismo tiempo la máxima efectividad posible de la tutela cautelar en el contexto del arbitraje internacional.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Inglaterra

El apoyo judicial es estructural, eficiente y con desarrollo histórico, puesto que el juez aporta coerción y remedios propios que sostienen la eficacia del arbitraje (*anti-suit, freezing, receiver*). La reforma de 2025 sugiere un movimiento hacia mayor “*enforcement readiness*”, incluyendo ejecución de órdenes de árbitros de emergencia y órdenes contra terceros. La interacción juez-arbitraje se caracteriza por un enfoque pragmático de *enforcement*, en el que el juez opera como socio de la eficacia para preservar activos, impedir frustración del laudo y asegurar el cumplimiento, mediante remedios propios del *common law*.

2. Colombia

Tras el análisis normativo, dogmático, jurisprudencial y comparado realizado, se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones orientadas a optimizar la interacción entre el juez estatal con función de apoyo y el arbitraje internacional con Sede en Colombia:

(a) Diagnóstico del sistema: solidez normativa vs. fragilidad operativa

El régimen colombiano de medidas cautelares en el arbitraje internacional, cimentado en la Ley 1563 (2012) y alineado con la Ley Modelo de la CNUDMI, ofrece un marco robusto. El sistema reconoce la competencia del tribunal para decretar medidas, regula su ejecución judicial (Arts. 88–89) y habilita el apoyo judicial (Art. 90). No obstante, la exploración de la casuística presentada revela una brecha de implementación: el diseño legal es de vanguardia, pero su aplicación práctica es fragmentaria, lo que diluye la eficacia de la tutela urgente.

(b) La dicotomía *Jurisdictio-Imperium* como eje de la cooperación

La interacción entre el juez y el árbitro es de complementariedad funcional. El tribunal ejerce la *jurisdictio* para definir el derecho y la cautela necesaria, mientras que el juez aporta el *imperium* para dotarla de fuerza coercitiva frente a terceros. La principal tensión es de carácter cultural pues aún se percibe la intervención judicial como una "supervisión jerárquica" o una intrusión excepcional, en lugar de asumirla como una función natural de apoyo al arbitraje internacional. El apoyo judicial conlleva la ejecución coercitiva prioritaria sin reinterpretación, desplegando su poder coercitivo sin intervención en lo sustantivo del resorte del tribunal.

(c) El estándar de procedencia y el riesgo del prejuzgamiento

Aunque existe convergencia normativa sobre el "triple test" (*fumus boni iuris, periculum in mora* y proporcionalidad), su aplicación es oscilante. Se observa una tendencia judicial conservadora donde el juicio de proporcionalidad se confunde con una revisión anticipada del fondo (*prejuzgamiento*). Esta barrera es especialmente alta cuando hay intereses estatales o servicios públicos involucrados, lo que deriva en una denegación sistemática de medidas que, aunque funcionales al trámite, son sacrificadas por un rigorismo formalista excesivo. Finalmente,

el estándar relevante, sobre el cual sería necesario que graviten los demás estándares es el de *prima facie urgency* de la medida cautelar.

(d) El "Cuello de Botella" procedimental del Artículo 90

Situación que se da más por la indeterminación procedimental y de la aplicación analógica del CGP o del CPACA que de una falta de regulación. La remisión genérica al Código General del Proceso (CGP) y al CPACA deja vacíos críticos sobre la naturaleza de la audiencia (*¿ex parte* o contradictoria?), los plazos perentorios y los recursos procedentes. Esta "zona gris" podría permitir que el factor tiempo afecte a la cautela, transformando una solicitud de urgencia en un incidente ordinario de larga duración.

2.1. Propuestas de ajuste y mejora institucional

Para cerrar la brecha entre el texto y la práctica, no se requiere una reforma estructural, sino una micro-regulación estratégica:

- (a) Claridad procedimental:** Introduciendo una reglamentación o protocolos que definan el trámite del Artículo 90, estableciendo plazos breves (v. gr., 5 días para decidir), la posibilidad de decretos *inaudita parte* con contradicción posterior y la limitación de recursos suspensivos que paralicen la medida cautelar.
- (b) Fortalecimiento del árbitro de emergencia:** Promoviendo que los centros de arbitraje incluyan en sus reglamentos la ejecutabilidad contractual de las órdenes de emergencia, instando a que los jueces las reconozcan como órdenes vinculantes bajo el principio de la buena fe procesal.
- (c) Guías de cooperación judicial:** Desarrollando protocolos de coordinación entre el Consejo Superior de la Judicatura y los centros de arbitraje para unificar los estándares de comunicación (notificación de revocatorias o modificaciones en tiempo real).
- (d) Observatorio específico internacional de medidas cautelares:** Consolidando bases de datos anonimizadas sobre decisiones cautelares promoviendo la transparencia como herramienta para construir predictibilidad y fomento de una cultura judicial *pro-ejecución*.

En Colombia, el marco normativo es formalista y alineado con estándares internacionales; no obstante, la práctica sugiere fricciones operativas en el que la variable tiempo puede afectar la urgencia, la proporcionalidad se intensifica y el canal judicial -en especial cuando se activa para apoyo/ejecución- puede introducir un “segundo filtro decisorio” que reduce efectividad.

3. Recomendaciones comparadas

(a) Protocolización del trámite judicial urgente (Colombia)

Diseñar un protocolo o guía de trámite para solicitudes de apoyo con plazos breves, posibilidad ex parte con contradicción posterior, y recursos sin efecto suspensivo automático.

(b) Estándar probatorio mínimo y “no prejuzgamiento”

Adoptar una guía de motivación cautelar que precise el umbral de acreditación de (i) *fumus boni iuris* y (ii) *periculum in mora*, así como la ponderación de proporcionalidad, sin anticipar el mérito de la controversia (especialmente relevante en Colombia).

(c) Ejecución de órdenes de árbitro de emergencia

Tomar como benchmark el giro inglés (2025) hacia la ejecución judicial de órdenes de emergencia e impulsar reconocimiento funcional en Colombia (por vía normativa, jurisprudencial o guías).

(d) Gestión del factor tiempo como política de sede

Incluir métricas que den cuenta por ejemplo de días promedio a decisión; tasa de revocación; medidas ex parte; tiempos a ejecución; y publicarlas (observatorio). En Colombia, esto respondería directamente a la “variable tiempo”.

(e) Formación judicial especializada

Capacitación puntual en: *lex arbitri* internacional, mínima intervención y ejecución cautelar sin revisión de mérito.

En síntesis, se recomienda adoptar un protocolo de trámite urgente para solicitudes judiciales de apoyo al arbitraje internacional con sede en Colombia, con plazos abreviados, reglas claras de contradicción posterior cuando proceda y gestión de recursos de modo que la urgencia no se neutralice por el procedimiento. Asimismo, se propone fijar un umbral probatorio mínimo y una guía de motivación cautelar, que precise la acreditación sumaria de *fumus/periculum* y la ponderación de proporcionalidad sin anticipación del mérito, de forma coherente con la naturaleza cautelar. También, se sugiere fortalecer mecanismos de ejecución de decisiones de urgencia (incluidas las emitidas por árbitro de emergencia, donde exista), y clarificar el alcance de órdenes contra terceros para evitar vacíos de *enforcement*. Y, como política de sede, se recomienda medir y publicar indicadores de desempeño cautelar (tiempos, tasa de concesión/negación, recursos y ejecución), con el fin de alinear la práctica judicial con estándares de eficiencia compatibles con el arbitraje internacional.

Declaración de uso de herramientas de IA y de diseño gráfico

En la elaboración de este artículo académico se utilizaron herramientas de inteligencia artificial generativa, específicamente Perplexity y ChatGPT, accesibles mediante licencias de software de uso restringido por suscripción, exclusivamente como apoyo para la corrección de estilo, la revisión gramatical, la mejora de la redacción y la organización expositiva de las ideas. Asimismo, para el diseño de los mapas conceptuales, mentales, esquemas y gráficos se empleó la herramienta de diseño gráfico Canva con la única finalidad de optimizar la presentación visual de

la información, sin alterar la naturaleza de los datos ni las fuentes utilizadas. La autoría intelectual, la selección e interpretación de las fuentes, la construcción de los argumentos y las conclusiones aquí expuestas corresponden íntegramente a los autores.

BIBLIOGRAFÍA

- Acrow Automation Ltd v Rex Chainbelt Inc [1971] 1 W.L.R. 1676 (1971).
- Aljure Salame, A. A., & Salazar de Greiff, V. (2017). Guía de medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional con sede en Colombia. *Anuario de Derecho Privado*, 3(3), 51-87. doi:<http://dx.doi.org/10.15425/2017.510>
- Ambrose, C. (2003). Can Anti-Suit Injunctions Survive European Community Law? *International & Comparative Law Quarterly*, 52(2), 401-424.
- Ambrose, C. (2003). Can Anti-Suit Injunctions Survive European Community Law? *International & Comparative Law Quarterly*, 52 I.C.L.Q.(2), 401 at 407–410. Retrieved from <https://www.jstor.org/stable/3663114>
- Ames v Birkenhead Docks (1855) 20 Beav. 332 (1855).
- Angel v Smith (1804) 9 Ves. 335. (1804).
- Arlidge, A. E. (2017). *Arlidge, Eady & Smith on Contempt 5th Ed.* ((5.^a edición) ed.). Sweet & Maxwell. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/Browse/Home/Books/ArlidgeEadySmithonContempt?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/Browse/Home/Books/ArlidgeEadySmithonContempt?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)
- Asia Islamic Trade Finance Ltd v Drum Risk Management Ltd & Ors , EWHC 3748 (Comm) (Diciembre 17, 2015). Retrieved from <https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-035-8406?transitionType=Default&contextData=%28sc.Default%29>
- Aston v Heron (1834) 2 My. & K. 390 (1834).
- Blackaby, N., Partasides, C., Redfern, A., & Hunter, M. (2023 (7.^a edición)). *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford: Oxford University Press.
- Born, G. (2014 (2.^a edición)). *International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International.
- Born, G. (2014 (2.^a edición)). *International Commercial Arbitration*. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International.
- Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación. (2026, Marzo). Retrieved from Observatorio de la Región: Mecanismos de resolución de conflictos: <https://www.ccb.org.co/informacion-especializada/observatorio/entorno-para-los-negocios/mecanismos-de-resolucion-de-conflictos>
- Collins, L., & Harris, J. (2022). *Dicey, Morris & Collins on the Conflict of Laws* (16.^a ed.). Sweet & Maxwell.
- Colombia. (n.d.). Decreto 1400 de 1970 [Código de Procedimiento Civil]. 1970. Diario Oficial No. 33.150. Retrieved from http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (1985). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo I)*. Viena: Naciones Unidas. Retrieved from https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration

- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No. 47.956. Retrieved from http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489. Retrieved from http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489. Retrieved from http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2025). *Auto del 22 de abril de 2025. Radicación 11001032600020250005000 (72663)*. (M. P. María Adriana Marín). Consejo de Estado.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia [Const]*. Gaceta Constitucional No. 116. Retrieved from http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2016). *Sentencia SC12467-2016. Radicación 11001-02-03-000-2014-02737-00*. (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona). Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2016). *Sentencia SC8453-2016 (M. P. Ariel Salazar Ramírez)*. Corte Suprema de Justicia. Retrieved from <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/03/SC8453-2016-2014-02243-00-C.pdf>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2017). *Sentencia SC9909-2017. Radicación 11001-02-03-000-2014-01927-00*. (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019). *Sentencia SC001-2019 [Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03020-00]* (MP. Ariel Salazar Ramírez).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). *Auto AC3091-2022 (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)*. Corte Suprema de Justicia. Retrieved from <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/10/AC3091-2022-2022-00385-00.pdf>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). *Auto AC3091-2022 (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), (rad. 11001-02-03-000-2022-00385-00)*. Corte Suprema de Justicia. Retrieved from <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/10/AC3091-2022-2022-00385-00.pdf>
- Court of Appeal in Chancery. (1867). *Gardner v London Chatham and Dover Railway Co (1867) L.R. 2 Ch. App. 201*. Law Reports, Chancery Appeal Cases.
- Court of Justice of the European Union. (2015). *Case C-536/13, Gazprom OAO v Lietuvos Respublika*.
- Cross, R., & Harris, J. W. (1991). *Precedent in English Law*. Clarendon Press.
- Defries v Creed (1865) 34 L.J. Ch. 607. (1865).
- Dixon v Dixon [1904] 1 Ch. 161. (1904).
- England and Wales Court of Appeal (Civil Division). (1983). *Ninemia Maritime Corp v Trave Schiffahrtsgesellschaft mbH (The Niedersachsen) [1983] 1 WLR 1412*. Weekly Law

Reports. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-101-8366?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-101-8366?transitionType=Default&contextData=(sc.Default))

England and Wales Court of Appeal (Civil Division). (1985). *Bank Mellat v Nikpour [1985] F.S.R. 87*. Fleet Street Reports (FSR). Retrieved from <https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-101-8374?transitionType=Default&contextData=%28sc.Default%29>

England and Wales Court of Appeal (Civil Division). (1985). *Bank Mellat v Nikpour [1985] FSR 87*. Fleet Street Reports.

England and Wales Court of Appeal (Civil Division). (1988). *Brink's Mat Ltd v Elcombe [1988] 1 WLR 1350*. Weekly Law Reports / All England Law Reports. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-017-0362?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-017-0362?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)

England and Wales Court of Appeal (Civil Division). (1989). *Behbehani v Salem [1989] 1 W.L.R. 723*. Weekly Law Reports. Retrieved from <https://vlex.co.uk/vid/behbehani-v-salem-note-793683017>

England and Wales Court of Appeal (Civil Division). (1995). *Aggeliki Charis Compania Maritima SA v Pagnan SpA (The Angelic Grace) [1995] 1 Lloyd's Rep 87*. Lloyd's Law Reports. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-016-8123?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-016-8123?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)

England and Wales Court of Appeal (Civil Division). (1995). *The Angelic Grace [1995] 1 Lloyd's Rep 87*. Lloyd's Law Reports. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-016-8123?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-016-8123?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)

England and Wales Court of Appeal (Civil Division). (2000). *Re P (Restraint Order: Sale of Assets) [2000] 1 W.L.R. 473*. Weekly Law Reports.

England and Wales Court of Appeal (Civil Division). (2008). *Masri v Consolidated Contractors International Co Sal [2008] EWCA Civ 303*. International Litigation Procedure (I.L.Pr.). Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-000-0769?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-000-0769?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)

England and Wales Court of Appeal (Civil Division). (2024). *Dos Santos v Unitel SA [2024] EWCA Civ 1109*. England and Wales Court of Appeal Decisions. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-109-9610?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-109-9610?transitionType=Default&contextData=(sc.Default))

Ex p. Hayward [1881] W.N. 115. (1881).

Fripp v Bridgewater Canal Co (1855) 3 W.R. 356. (1855).

Fripp v Bridgewater Canal Co (1855) 3 W.R. 356. (1855).

Gee, S. (2021). *Gee on Commercial Injunctions* (7.^a ed.). Sweet & Maxwell.

Hernández Botero, H. (2025). *Medidas cautelares. Diplomado Los 360° del Arbitraje Internacional*. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

High Court of England and Wales, Chancery Division. (1992). *TSB Private Bank International SA v Chabra [1992] 1 W.L.R. 231*. Weekly Law Reports. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-017-0861?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-017-0861?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)

High Court of England and Wales, Chancery Division. (2004). *Oaktree Financial Services Ltd v Higham [2004] EWHC 2098 (Ch)*. England and Wales High Court (Chancery Division) Decisions. Retrieved from <https://vlex.co.uk/vid/oaktree-financial-services-ltd-793606989>

- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2002). *American International Specialty Lines Insurance Company v Abbott Laboratories* [2002] EWHC 2714 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2002/2714.html>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2007). *Starlight Shipping Co v Tai Ping Insurance Co Ltd* [2007] EWHC 1893 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2007/1893.html>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2008). *Congentra AG v Sixteen Thirteen Marine SA (The Nicholas M)* [2008] EWHC 1615 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2008/1615.htm>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2008). *Mobil Cerro Negro Ltd v Petroleos De Venezuela SA* [2008] EWHC 532 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-015-0050?transitionType=Default&contextData=%28sc.Default%29>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2008). *Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd v Sulpicio Lines Inc* [2008] EWHC 914 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2008/914.html>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2012). *Eastenders Cash & Carry Plc v Crown Prosecution Service* [2012] EWHC 648 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from https://supremecourt.uk/uploads/uksc_2012_0163_judgment_a02389ce30.pdf
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2014). *Cruz City 1 Mauritius Holdings v Unitech Ltd* [2014] EWHC 3131 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-027-5393?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-027-5393?transitionType=Default&contextData=(sc.Default))
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2014). *U&M Mining Zambia Ltd v Konkola Copper Mines Plc* [2014] EWHC 3250 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2014/3250.html>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2016). *Gerald Metals SA v Timis Trust & Ors* [2016] EWHC 2327 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-100-3534?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-100-3534?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2018). *Mobile Telecommunications Co Ltd v Al Saud* [2018] EWHC 1468 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions.
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2018). *Nori Holding & Ors v Public Joint-Stock Company Bank Otkritie Financial Corporation* [2018] EWHC 1343 (Comm).
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2019). *ArcelorMittal USA LLC v Essar Steel Ltd & Ors* [2019] EWHC 724 (Comm). England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2019/724.html>

- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2020). *Riverrock Securities Ltd v International Bank of St Petersburg [2020] EWHC 2483 (Comm)*. England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2020/2483.html>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2022). *Africa Finance Corporation v Aiteo Eastern E & P Company Ltd [2022] EWHC 768 (Comm)*. England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2022/768.html>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2022). *E-Star Shipping and Trading Co Ltd v Delta Corp Shipping Ltd [2022] EWHC 3165 (Comm)*. England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2022/3165.html>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2023). *Renaissance Securities (Cyprus) Ltd v Chlodwig Enterprises Ltd [2023] EWHC 2816 (Comm)*. England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2023/2816.html>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2024). *Airbus Canada Ltd Partnership v Joint Stock Co Ilyushin Finance Co [2024] EWHC 789 (Comm)*. England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2024/789.html>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2024). *Airbus Canada Ltd Partnership v Joint Stock Co Ilyushin Finance Co [2024] EWHC 789 (Comm)*. England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2024/789.html>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2024). *Euronav Shipping NV v Black Swan Petroleum DMCC [2024] EWHC 986 (Comm)*. England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://jsumundi.com/en/document/decision/en-euronav-nv-v-black-swan-petroleum-dmcc-and-silk-straits-sdn-bhd-approved-judgment-of-the-high-court-of-justice-of-england-and-wales-2024-ewhc-896-comm-friday-26th-april-2024>
- High Court of England and Wales, Commercial Court. (2024). *Madison Pacific Trust Ltd v Groza [2024] EWHC 267 (Comm)*. England and Wales High Court (Commercial Court) Decisions. Retrieved from <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2024/267.html>
- High Court of England and Wales, Companies Court. (1991). *Re First Express Ltd [1991] BCC 782*. British Company Law Cases (BCC).
- House of Lords. (1912). *Moss SS Co Ltd v Whinney [1912] A.C. 254*. Law Reports, Appeal Cases.
- House of Lords. (2007). *Capewell v Customs and Excise Commissioners [2007] UKHL 2*. Weekly Law Reports. Retrieved from <https://publications.parliament.uk/pa/ld200607/ldjudgmt/jd070131/cape-1.htm>
- James, M. (2014, Octubre 14). *High Court appoints receiver over foreign assets in order to enforce arbitration award*. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-583-5993?originationContext=knowHow&transitionType=KnowHowItem&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-583-5993?originationContext=knowHow&transitionType=KnowHowItem&contextData=(sc.Default)&firstPage=true): [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-583-5993?originationContext=knowHow&transitionType=KnowHowItem&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-583-5993?originationContext=knowHow&transitionType=KnowHowItem&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)

- Jarvin, S. (1993). Le lieu de l'arbitrage. *ICC Bulletin (o Bulletin de la Cour internationale d'arbitrage de la CCI)*, 4 *ICC Bulletin* 7, 7-19.
- Judicial Committee of the Privy Council. (2021). *Broad Idea International Ltd v Convoy Collateral Ltd [2021] UKPC 24*. United Kingdom Privy Council Decisions. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-106-3016?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/D-106-3016?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)
- Judiciary of England and Wales. (2023). *The Commercial Court Guide*. His Majesty's Courts and Tribunals Service.
- Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali. (2024). *Auto del 5 de junio de 2024. Proceso No. 760013103004-202400074-00*. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.
- Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali. (2024). *Auto del 10 de abril de 2024 [Radicado 760013103016 2024 00068 00]*. Retrieved from <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36806628/fd477202-e381-5f6d-c60f-b9bce13131ac>
- Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla. (2024). *Auto del 30 de mayo de 2024. Proceso No. 0800131530001-202400082-00*. Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla.
- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. (2024). *Auto del 2 de mayo de 2024. Proceso No. 110013103003-202400134-00*. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. (2025). *Auto del 21 de mayo de 2025. Proceso No. 110013103041-202400473-00*. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- Kaufmann-Kohler, G. (1999). Identifying and applying the law governing the arbitral procedure: The role of the law of the place of arbitration. In *9 ICCA Congress Series (o Improving the Efficiency of Arbitration Agreements and Awards)* (Vol. 9 ICCA Congress Series 336, pp. 336-354). Kluwer Law International.
- Lane v Sterne (1862) 3 Giff. 629. (1862).
- Law Commission of England and Wales. (2023). *Review of the Arbitration Act 1996: Final report and Bill (Law Com No 413)*. The Law Commission. Retrieved from <https://cdn.websitebuilder.service.justice.gov.uk/uploads/sites/54/2025/12/Arbitration-final-report-with-cover.pdf>
- Lord Wellesley v Earl of Mornington (1848) 11 Beav. 180 (1848).
- Ministry of Justice (UK). (1998). Civil Procedure Rules Part 69: Court's Power to Appoint a Receiver. Retrieved from <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part69>
- Ministry of Justice. (2025). *Civil Procedure Rules: Practice Direction 25A - Interim Injunctions*. Justice.gov.uk.
- Naciones Unidas. (1958). Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. United Nations Treaty Series, vol. 330, p. 3. Retrieved from <https://www.newyorkconvention.org/spanish>
- Park, W. (1983). The lex loci arbitri and international commercial arbitration. *International & Comparative Law Quarterly (ICLQ)*, 32, 32 ICLQ 21.
- Practical Law Arbitration. (2023). *Law Commission publishes final report on proposed reforms to English Arbitration Act 1996 with draft amending legislation*. Retrieved from Thomson Reuters Practical Law: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-040-2060?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-040-2060?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)

- Rab, S. (2022). (P. L. Thomson Reuters, Editor) Retrieved from Legal Systems in the UK (England and Wales): Overview: https://www.serlecourt.co.uk/images/uploads/documents/Legal_Systems_in_the_UK_%28England_and_Wales%29_Overview.pdf
- Raphael, T. (2008). *The Anti-Suit Injunction*. Oxford University Press.
- Reino Unido. (1996). *Arbitration Act 1996 (c. 23)*. legislation.gov.uk. Retrieved from <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/23/section/2>
- Robinson, T., & Walton, P. (2020). *Kerr & Hunter on Receivers and Administrators*. Sweet & Maxwell.
- Sawyer, J. &. (2018). West Tankers revisited in Nori Holding. *Artículo de revista*.
- Seaward v Paterson [1897] 1 Ch. 545 (1897).
- Supreme Court of the United Kingdom. (2013). *Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant JSC v AES Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant LLP [2013] UKSC 35*. The Supreme Court Database / Weekly Law Reports. Retrieved from https://supremecourt.uk/uploads/uksc_2011_0172_judgment_3f8b486620.pdf
- Supreme Court of the United Kingdom. (2024). *UniCredit Bank GmbH v RusChemAlliance LLC [2024] UKSC 30*. The Supreme Court Database. Retrieved from https://supremecourt.uk/uploads/uksc_2024_0015_judgment_117c893794.pdf
- Thomson Reuters, Practical Law. (2024). Retrieved from Statutory interpretation and the doctrine of precedent: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/Browse/Home/PracticalLaw?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/Browse/Home/PracticalLaw?transitionType=Default&contextData=(sc.Default))
- Thomson Reuters, Practical Law. (2024). (T. Reuters, Editor) Retrieved from Freezing orders: the procedure: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-567-3146?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-567-3146?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)
- Thomson Reuters, Practical Law. (2024). (T. Reuters, Editor) Retrieved from The arbitral tribunal and English court's supportive powers: interim injunctions and receivers: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-204-6077?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-204-6077?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)
- Thomson Reuters, Practical Law. (2024). Retrieved from Remedies for breach of the arbitration agreement: anti-suit injunctions in the English courts: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-382-1125?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-382-1125?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)
- Thomson Reuters, Practical Law. (2024). *Arbitration costs of court-granted injunctive relief to be assessed by arbitral tribunal as damages*. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-045-0818?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-045-0818?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)
- Thomson Reuters, Practical Law. (2024). *Enforcing arbitration awards in England and Wales*. Thomson Reuters. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/1-363-3952?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/1-363-3952?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)
- Thomson Reuters, Practical Law. (2024). *English courts competent to grant anti-suit injunctions where arbitration seated outside the jurisdiction (UK Supreme Court)*. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-044-4647?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-044-4647?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)

- Thomson Reuters, Practical Law. (2024). *Practical Law Dispute Resolution*. Retrieved from Enforcing a freezing order: <https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/7-570-3925?transitionType=Default&contextData=%28sc.Default%29>
- Thomson Reuters, Practical Law. (2024a). (T. Reuters, Editor) Retrieved from An introduction to the English Arbitration Act 1996: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/5-204-0030?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/5-204-0030?transitionType=Default&contextData=(sc.Default))
- Thomson Reuters, Practical Law. (2024b). Retrieved from Remedies for breach of the arbitration agreement: anti-suit injunctions in the English courts: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-382-1125?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-382-1125?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)
- Thomson Reuters, Practical Law. (2025, Febrero). (T. Reuters, Editor) Retrieved from Reform of English Arbitration Act 1996: tracker: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-036-6406?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-036-6406?transitionType=Default&contextData=(sc.Default))
- Thomson Reuters, Practical Law. (2025, Febrero). (T. Reuters, Editor) Retrieved from Roadmap to amendments to the Arbitration Act 1996: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-044-1068?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-044-1068?transitionType=Default&contextData=(sc.Default))
- Thomson Reuters, Practical Law. (2025). *Freezing orders: what must be proved?* Thomson Reuters. Retrieved from [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/5-567-4066?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/5-567-4066?transitionType=Default&contextData=(sc.Default))
- UK Parliament. (2025). *Arbitration Act 2025*. The Stationery Office. Retrieved from <https://www.legislation.gov.uk/>
- Z Ltd v A-Z and AA-LL [1982] Q.B. 558 (1982).
- Zuleta Londoño, A. (2025). *Medidas cautelares en el arbitraje internacional. Sesión presencial especializada*. [Conferencia], Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.